

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Ayuntamiento constitucional de Estella.....	574	80
El Ayuntamiento constitucional de Irún..	2.500	
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comision de reserva de Caballería en Toledo.....	21	
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva de Toledo, núm. 29.....	78	75
El Gobernador militar de Monzon.....	9	
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento lanceros de España, 7.º de Caballería...	72	
Ingeniero Jefe y empleados de Caminos, Canales y Puertos en la provincia de Segovia.....	169	80
El Gobernador civil y empleados del Gobierno de Alava.....	80	
El Administrador y empleados del Real Patrimonio en el Sitio de San Ildefonso.	92	75
El Excmo. Sr. Teniente General Conde de Valmaseda.....	125	
El Excmo. Sr. Director general de Caballería y Sres. Jefes y Oficiales de dicho centro.....	200	
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comandancia central de los Depósitos de bandera y Caja general de los ejércitos de Ultramar.....	157	14
El Ayuntamiento constitucional de Chillarón del Rey (Guadalajara).....	15	
El Ayuntamiento constitucional de Tárrega (Lérida).....	200	
El Ayuntamiento constitucional de Balaguer (Lérida).....	800	
El Ayuntamiento constitucional de Palma del Río (Córdoba).....	125	
Suma.....	4.889	64
Importaba la anterior.....	4.692	020
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	4.696	910
ó sean <i>Rvn.</i>	6.787	640

Madrid 27 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Crispin Jimenez de Sandoval y Crame,
 Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe que fué del Ejército de Andalucía, Marqués de Novaliches,

y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Pedro Sartorius y Tapia,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe que fué del Ejército de Andalucía, Marqués de Novaliches, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Brigadier D. Rafael Alverni y Carro, los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la primera division del disuelto Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones del mismo, que dieron por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente el distinguido comportamiento que observó en la batalla de Elgueta, ocurrida el dia 13 de Febrero próximo pasado,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del primer Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los méritos y servicios del Intendente de division D. Federico Ravé y Sohan,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe que fué del Ejército de Andalucía, Marqués de Novaliches, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á Jefe de Administracion de tercera clase, con destino á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con el carácter de tercer Jefe de la misma, á D. Baltasar Richi, que lo es de cuarta con el propio carácter en la mencionada Direccion.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en promover á Jefe de Administracion de cuarta clase de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á D. José Carrascosa, que lo es de Negociado de primera clase en la misma Direccion.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES ÓRDENES.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que á la brevedad posible remita V. I. á este Ministerio estados que demuestren:

1.º El importe para el Tesoro en el año económico de 1867-68, ó sea el último ántes de la supresion del impuesto de los encabezamientos, arriendos y productos de la administracion de consumos, en cada una de las capitales del Reino, por lo que respecta á las especies que comprende la actual tarifa de aquel impuesto, ó sea, excluido el producto de las que se eliminaron con relacion á la tarifa que en aquella época regía para la Hacienda.

2.º El importe de los expresados encabezamientos correspondiente á cada una de dichas capitales en el año económico actual, con el aumento que determina para aquellos contratos el párrafo primero del art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.

3.º El importe en totalidad de los cupos con que contribuian para el Tesoro los pueblos de cada provincia en el referido año económico de 1867-68.

4.º El de los que asimismo les corresponde pagar en el actual, hecho el aumento de que trata el párrafo primero del artículo citado.

5.º El importe de los cupos por cereales que debe satisfacer cada capital en 1876-77.

6.º El de los que igualmente corresponda en totalidad por el mismo concepto á los pueblos de cada provincia.

7.º El importe de los cupos correspondientes á cada capital en el presente año económico por el consumo de la sal.

8.º Y por último, el de los que por el propio concepto deban satisfacer en totalidad los pueblos de cada provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos y para su más breve cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

Imo. Sr.: El art. 19 de la vigente ley de Presupuestos concede á las Empresas de caminos de hierro que no disfrutan subvencion alguna del Estado el derecho de introducir el material de construccion, conservacion y explotacion, excepto los carriles de hierro, durante el plazo que el mismo señala, pagando sólo el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho exigible en las Aduanas.

Es preciso adoptar todas las medidas necesarias para que no se dé lugar en ningun caso á abusos en la práctica, como sucederia si no se reglamentase convenientemente el disfrute de esta facultad segun exigen los intereses del Tesoro; y como, por otra parte, tambien debe evitarse que la ejecucion de la ley ofrezca entorpecimientos que redunden en perjuicio de las industrias de que se trata, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que esa Direccion general proceda desde luego á redactar el oportuno reglamento, en el cual se expresará taxativamente, tomando en cuenta lo que ahora se halla establecido en cuanto á las vias férreas subvencionadas por el Estado, los artículos que

constituyen el material de procedencia extranjera necesario para la construcción, conservación y explotación de los caminos de las clases de que trata el referido art. 19, señalando á cada objeto el derecho fijo por el 5 por 100 de su respectivo valor, según los datos que posea esa Dirección general, y estableciendo la manera cómo han de fijarse en cada caso las respectivas cantidades de material, según el empleo á que se destinen, así como la Autoridad que haya de aprobarlas en definitiva y bajo la responsabilidad de los funcionarios que corresponda, con todos los demás requisitos y formalidades que deban establecerse y les sugiera su celo en bien del mejor servicio, interesado en que se proceda con toda actividad y acierto en este punto, á fin de adoptar la resolución más oportuna.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Si los presupuestos que acaban de publicarse han de responder á las necesidades de los servicios públicos, según es el propósito resuelto del Gobierno, menester es que con su planteamiento coincida el de todas las medidas que tiendan á perfeccionar la administración de los tributos y á elevar sus productos á la cifra de que se han considerado susceptibles. Entre aquellas se halla la contenida en el art. 7.º de la ley de 21 del corriente, que autoriza al Gobierno para aumentar hasta el 20 por 100 los actuales precios de los encabezamientos de consumos en las poblaciones que por circunstancias especiales se hallan en el caso de satisfacer un precio mayor al que como obligatorio les corresponda; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que esta importante disposición ofrezca desde luego los resultados que el Tesoro debe prometerse de su inmediata aplicación, se ha servido mandar que con toda urgencia remita V. I. á este Ministerio una relación de las poblaciones que se hallen en aquel caso, expresando los precios de sus actuales encabezamientos por los tres conceptos de consumos, cereales y sal; el aumento que á juicio de esa Dirección general podría exigirseles para el corriente año económico; las razones ó causas que lo justifiquen en cada localidad, tomando en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores, y el coste que en su caso tendría la administración de la Hacienda en las respectivas poblaciones si se creyera conveniente acudir á este medio en beneficio de los intereses públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: En las naciones más civilizadas se mira con marcada predilección el estudio de las ciencias naturales y de la estadística, porque se tiene la evidencia de que sin ellas no hay progreso posible en el desarrollo de la riqueza pública. España posee en las Islas Filipinas un extenso territorio que, por su favorable situación y privilegiado suelo, parece que ha sido elegido por la naturaleza para ostentar toda su magnificencia. Es su fauna muy rica y su flora una de las primeras del mundo; un clima sin cambios bruscos de temperatura y lluvias copiosísimas dan vida á una vegetación prodigiosa. La abundancia de familias, géneros y especies de plantas que allí existe, no sólo ofrece ancho campo á la investigación científica, sino que, bajo el punto de vista utilitario, convida también al estudio, porque sus productos consisten en excelentes maderas, frutos, jugos, esencias y otros mil elementos de la industria, las artes y el comercio.

En aquellas Islas hay además espesos bosques, cuya extensión se ignora y donde sólo viven tribus salvajes. Bien conocidos y explotados pueden proporcionar gran cantidad de maderas para la construcción de buques, para la edificación civil y para la industria; pudiendo, no sólo cubrir sobradamente las necesidades del consumo local, sino también surtir á los arsenales de los países más próximos y ofrecer á China y al Japon las traviesas de ferrocarril que necesitan para sus vías. En cambio, el Tesoro público percibirá grandes ingresos y se aumentarán el comercio y la riqueza de las Islas, progresando á la vez su civilización. En esos mismos montes hay grandes superficies que pueden destinarse con ventaja á la agricultura, y que vendidas, aunque sea á bajos precios, constituirán una renta considerable y contribuirán á que se fomente y desarrolle tan importante ramo de la producción. Mas para esto hay necesidad de que un personal inteligente y de condiciones especiales se encargue de formar la esta-

distica y la flora forestal con los datos necesarios para conseguir el mejor aprovechamiento y la mayor producción de los montes públicos, formar en su día el mapa forestal del Archipiélago, y proceder al descaje de algunos terrenos que son muy apropiados para el cultivo agrario permanente.

La formación de una flora general de Filipinas, que sería un trabajo largo, costoso y difícil si se emprendiera aisladamente, será realizable sin grandes gastos, si se verifica al mismo tiempo que el de la flora forestal. Así se ejecutarán estos dos trabajos tan útiles, y que son ya necesarios por faltar obras modernas para la clasificación y conocimiento de las plantas de aquel Archipiélago, y porque las que existen no tienen todos los datos que son precisos acerca de los árboles de monte. Un Religioso, el Padre agustino Fray Manuel Blanco, cuyo nombre siempre recordará la ciencia de Linneo con respeto y España con orgullo, escribió una Flora de Filipinas, que servirá de base para los trabajos botánicos que se practiquen en las Islas; pero ni por la época en que se hizo este notable trabajo (primera edición 1837, y 1845 la segunda), ni por los elementos con que el autor contaba, pudo ser completo, ni estar á la altura que han alcanzado los adelantos modernos. Ha sido adicionada esta obra, y también de una manera notable, por otro Religioso de la misma orden, Fray Agustin Llanos, sabio y virtuoso anciano que aun vive en aquellas Islas. Sin embargo, estos trabajos, así como el más antiguo del Padre Mercado, Religioso agustino también, no son de la índole de los que ahora se necesitan, no tienen ese carácter casi exclusivo de utilidad práctica que distingue las floras forestales de otros países, y la que, por una Comisión de Ingenieros de Montes, se está haciendo en la Península.

Los dos estudios, el de la estadística y el de la flora forestal, pueden encomendarse á una brigada de Ingenieros de Montes, bajo las órdenes del Jefe de la Inspección de Filipinas, con el personal de Ayudantes y demás empleados subalternos que se consideren necesarios. Conviene que los funcionarios del ramo que formen esta Comisión desempeñen exclusivamente este servicio, que tampoco deberá encargarse á los otros empleados de la Inspección, para que el trabajo sea más uniforme, no sólo en su redacción final, sino en el método que se adopte en las descripciones parciales.

Esta Comisión, por el escaso personal de que necesita estar formada, será poco costosa al Estado, y como además, por Real orden de 17 de Mayo último se suprimió la plaza de Director del Jardín Botánico de Manila, dotada con 15.000 pesetas, y se encargó la dirección del establecimiento al Ingeniero Jefe de la Inspección, resultará todavía menos gravosa al Erario público. Por otra parte, contándose entre los buenos resultados de la organización del servicio facultativo de montes de Filipinas el de conseguir que los montes públicos proporcionen considerables ingresos, que aumentan progresivamente todos los años, es indudable que todos los gastos del servicio ordinario y de la Comisión se cubrirán con exceso con el producto de los mismos montes.

Debiendo ser elegidos los Ingenieros que han de desempeñar este servicio entre los que más se hayan distinguido por sus estudios y conocimientos especiales en Botánica, que conozcan mejor el territorio de las Islas y que reúnan otras circunstancias recomendables, puede tenerse la seguridad de que se obtendrá una obra notable bajo el punto de vista científico, y de gran utilidad para aquel país y para la Metrópoli.

Tal es, Señor, el objeto que se propone el Ministro que suscribe al tener la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en las Islas Filipinas una Comisión de Ingenieros de Montes, que bajo las órdenes del Jefe de la Inspección se encargue de recoger datos y hacer los estudios necesarios para formar la *Flora general* y la *flora forestal* del Archipiélago, la *Estadística* de sus montes y el *Mapa forestal* del mismo.

Art. 2.º La Comisión se compondrá de dos Ingenieros, dos Ayudantes, un Conservador-preparador de objetos de Historia natural, un Dibujante y un Escribeinte.

Art. 3.º Será Jefe de la misma un Ingeniero Jefe de primera clase en Ultramar, que se haya distinguido por sus estudios y trabajos especiales en Botánica, y á cuyas órdenes estará todo el personal de la Comisión.

Art. 4.º Las instrucciones á que deberán atenderse estos empleados, los sueldos, sobresueldos ó indemnizacio-

nes que deberán percibir, así como los demás permenores del servicio, se ajustarán al reglamento aprobado con esta fecha.

Art. 5.º La Comisión debe quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el mes de Enero de 1877.

Art. 6.º Los Ingenieros de los distritos, los Ayudantes y Moneros y todas las Autoridades y funcionarios de las Islas, facilitarán á los individuos de la Comisión cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su encargo, así como el auxilio de fuerza armada que prudencialmente se les pueda conceder.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

REGLAMENTO

PARA LA COMISION DE LA FLORA Y ESTADISTICA FORESTAL EN FILIPINAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA COMISION.

Artículo 1.º Tendrá por objeto la Comisión de la Flora y Estadística forestal de Filipinas:

1.º La descripción detallada de las especies leñosas ó herbáceas que tengan alguna importancia forestal ó agrícola y que deban incluirse en una *Flora forestal y agrícola del Archipiélago*.

2.º La descripción botánica de las especies fanerógamas y criptógamas vasculares del Archipiélago, y la recolección de todos los datos necesarios para publicar en su día una *Flora general de Filipinas*, lo más completa que sea posible.

3.º El estudio de los cultivos y aprovechamientos de que sean objeto las plantas que tengan importancia forestal ó agrícola, dando á conocer los sistemas que en cada localidad se sigan, así como los instrumentos y artefactos que se empleen.

4.º El estudio selvícola de las plantas, ó sea el de sus exigencias en los diferentes períodos de su vida, respecto á suelo, exposición, humedad, espesura, &c., fijando los límites de su *área de dispersión*, dividida en *zonas y regiones*, así como los de su *paraíso* en el Archipiélago.

5.º Estudiar la distribución de las masas de monte en las Islas, dando la extensión aforada de cada una, indicando las especies dominantes y subordinadas que las pueblan, los accidentes orográficos del terreno, determinando las alturas sobre el nivel del mar de los puntos principales, y que sirvan para dar una idea del relieve del suelo; la dirección y caudal aproximado de las corrientes de agua, estudiadas bajo el punto de vista de su utilidad para el transporte; la naturaleza y calidad del suelo y sub-suelo, el estado del repoblado, &c. Estos datos servirán á la Inspección del ramo para los trabajos preparatorios de la desamortización forestal, á cuyo objeto deberán irse comunicando por la Comisión á medida que los adquiriera.

Art. 2.º El trabajo de la Comisión, una vez recorridas y estudiadas las Islas, constará:

1.º De una *Flora forestal de Filipinas*, en que se hallen descritas detalladamente las especies de interés da-ouómico ó agronómico, dispuestas según alguno de los sistemas más admitidos y aplicados para esta clase de trabajos. En las descripciones deberán constar no sólo los caracteres distintivos de cada especie, fijando lo más exactamente posible la localidad en que se encuentra, sino también aquellas de sus propiedades por las cuales sean objeto de un aprovechamiento cualquiera, indicando los sistemas que se empleen para su cultivo y explotación.

2.º De una *Flora general de Filipinas* en que se hallen descritas las especies fanerógamas y criptógamas vasculares de las islas, con todos los datos que contienen las obras modernas de este género, y dispuestas por algunos de los métodos naturales generalmente admitidos y aplicados en obras de esta índole.

3.º A la descripción de las especies nuevas, así como las que tengan reconocida importancia y no se hallen comprendidas en las *Floras* que existen de Filipinas, acompañará una lámina dibujada en que se halle representada la planta y sus diversos órganos en escala suficiente para que se puedan apreciar todos los caracteres necesarios para su estudio y clasificación.

4.º De un herbario general de Filipinas que contenga varios ejemplares en flor y en fruto de las especies descritas en la *Flora general*, á la cual servirá de comprobante, todos provistos de sus correspondientes etiquetas con el nombre sistemático y principales sinónimos, terreno en que vegeta, localidad en que se encuentra y fecha de la recolección, conforme á modelo.

5.º De colecciones de productos forestales, como son: maderas, cortezas, carbones, jugos, frutos, resinas, objetos elaborados, &c., y de rocas que indiquen la constitución del suelo de los montes; todas con sus correspondientes etiquetas y catálogos. De estas colecciones se formarán dos: una para el Museo de Ultramar en la Península, y otra para la Inspección de montes de aquellas Islas.

6.º De una Memoria descriptiva del territorio de cada isla, considerado bajo los puntos de vista geográfico, orográfico, geomorfológico, hidrográfico, forestal y agrícola, acompañada de una colección de mapas que comprenda la representación gráfica del país, expresando el estado del suelo, según se halle cultivado, in-culto ó cubierto de monte, y contenga los resultados de las observaciones hechas para la descripción general del mismo.

7.º De una Memoria que exponga un plan general de aprovechamientos de los montes reservados del Archipiélago; un sistema general de repoblaciones y saneamiento de terrenos por medio del cultivo forestal, expresando en cada zona y región los métodos que con más ventaja puedan emplearse y los recursos que el país ofrece para el logro del objeto, las condiciones de los terrenos que conviniere enajenar con destino al cultivo agrario, y cuantos datos puedan ser útiles acerca de ellos para los particulares que tratan de adquirirlos. A esta Memoria irá también adjunta una colección de los planos y dibujos necesarios para su mejor inteligencia.

CAPÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes más antiguo en el Cuerpo de los que formen la Comisión será Jefe de ella, estándole

confiada su inmediata direccion; y se hallará á las órdenes del Inspector del ramo en las Islas, que tendrá la direccion superior, y bajo cuya inspeccion se ejecutarán los trabajos.

Art. 4.º En época oportuna y con la debida anticipacion, para que el presupuesto de gastos de la Comision durante el año económico inmediato pueda incluirse en presupuesto ordinario de gastos de las Islas, el Jefe de la Comision presentará al Inspector un plan de campaña y operaciones detallado, y este reunirá en junta á todos los Ingenieros, tanto del distrito como de la Comision, que se hallen en la capital, á fin de que lo examinen, haciendo las observaciones oportunas y las modificaciones que se crean conducentes á obtener mejores resultados. Una vez aprobado el plan, el Inspector lo pondrá en conocimiento del Gobierno general para que lo eleve, si lo estima conveniente, al Ministerio de Ultramar. Al citado plan de campaña se unirá un presupuesto detallado de los gastos de movimiento y material que se juzgue pueda ocasionar su ejecucion.

Art. 5.º El Jefe de la Comision queda encargado de la ejecucion del plan á que se refiere el artículo anterior, una vez aprobado, tomando para ello las disposiciones oportunas y distribuyendo el trabajo entre los Ingenieros y Ayudantes.

Art. 6.º Cada semestre dará el Jefe de la Comision un parte detallado de los trabajos y operaciones ejecutados durante el mismo al Inspector, quien remitirá copia al Gobierno general para que lo remita al Ministerio de Ultramar, archivándose el original en la Inspeccion. Remitirá además mensualmente un parte sucinto de las operaciones que se practiquen y vayan á ejecutarse, á fin de que el Inspector en todo tiempo conozca la marcha de los trabajos y las localidades donde se hallen los individuos de la Comision.

CAPÍTULO III.

DEL PERSONAL DE LA COMISION.

Art. 7.º Hasta tanto que puedan dedicarse á estos trabajos mayores elementos de personal y material, la Comision se compondrá de dos Ingenieros de Montes que hayan hecho estudios especiales en botánica: uno de ellos será Jefe de segunda clase en la Península, de primera en Ultramar, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, y el otro Ingeniero segundo en la Península, primero en Ultramar, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase; de dos Ayudantes segundos de Montes en las Islas, de un Conservador y preparador de objetos, un Dibujante y un Escribiente.

A propuesta fundada del Jefe de la Comision, y cuando la extension y el desarrollo de los trabajos lo exijan y el servicio ordinario del distrito lo permita, podrá aumentarse el número de Ingenieros, Ayudantes y Escribientes, las dos últimas clases con el carácter de temporeros, que sean precisos para el mejor desempeño del servicio.

Art. 8.º El Jefe de la Comision, cuando lo crea conveniente, propondrá al Inspector el reemplazo de los Ingenieros puestos á sus órdenes por otros de la Inspeccion, quien á su vez lo propondrá al Ministerio, no pudiéndose efectuar aquel hasta que recaiga resolucion de la Superioridad. Asimismo propondrá la sustitucion de los Ayudantes y la destitucion de los otros empleados subalternos no facultativos, previa siempre la justificacion de las causas que lo motiven.

Tambien podrá proponer la suspension de empleo y sueldo por las faltas que cometan en el servicio sus subordinados. Cuando la suspension no exceda de 15 dias y se refiera á los empleados subalternos no facultativos, podrá imponerla por sí mismo, dando parte justificado á la Inspeccion.

Art. 9.º El Jefe de la Comision es el encargado de redactar las Memorias generales de la misma, y los trabajos que se publiquen irán autorizados con su firma, siendo él responsable de ellos.

Art. 10.º Todo el personal de la Comision deberá ejecutar puntual y exactamente los trabajos y operaciones que les encargue el Jefe de la misma, haciéndole presente á su debido tiempo cualquier inconveniente ú obstáculo imprevisto que se oponga á su ejecucion.

Art. 11.º Todos los trabajos que los Ayudantes ejecuten serán examinados y comprobados por los Ingenieros encargados de su direccion, y los resultados de los mismos se presentarán con su V.º B.º

Una vez examinados y visados dichos trabajos por los Ingenieros, quedan éstos responsables de su exactitud y buena ejecucion.

Art. 12.º Las faltas que los Ingenieros observaren en los Ayudantes las pondrán en conocimiento del Jefe de la Comision, proponiéndole los medios que crean más convenientes para evitarlas en lo sucesivo.

Art. 13.º Los trabajos especiales que el Jefe les encomiende los ejecutarán con toda actividad y los presentarán firmados.

Art. 14.º Los Ayudantes y demás empleados subalternos ejecutarán los trabajos y las operaciones que se les confien con estricta sujecion á las instrucciones que reciban. Dichas instrucciones se darán por escrito, siempre que sea posible.

Art. 15.º Los Ayudantes dirigirán siempre sus quejas y reclamaciones por conducto del Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes estén, al Jefe de la Comision, quien obrará segun los casos, dando cuenta al Inspector para que este resuelva por sí ó lo consulte á la Superioridad.

Art. 16.º Los Ingenieros y Ayudantes que formen la Comision no podrán ser trasladados á la Península antes de los seis años de servicio en Ultramar, sin previa formacion de expediente ó á solicitud propia, justificando el motivo que les impida seguir en las Islas. Unos y otros gozarán de los mismos derechos concedidos á los destinados al servicio ordinario del ramo en el Archipiélago.

Art. 17.º Todo lo relativo á la ejecucion de los trabajos de la Comision será objeto de unas instrucciones redactadas por el Jefe en cuanto aquella se constituya, y aprobadas por el Inspector, el cual, oída la Junta de Ingenieros, como previene el art. 4.º para los planes de campaña, las pondrá en conocimiento del Gobierno general; y este, si lo estima conveniente, lo elevará al Ministerio de Ultramar.

Art. 18.º Los Ingenieros y Ayudantes que formen la Comision deberán emplear cuatro meses al año en los trabajos de campo fuera de la capital, y los restantes en los trabajos de gabinete; durante aquellos percibirán las dietas que les correspondan segun su graduacion, y cuando residan en Manila sólo el sueldo y sobresueldo que estén asignados á los otros empleados facultativos de la Inspeccion que tengan la misma categoría.

Si por causa debidamente justificada no se pudiesen distribuir los trabajos de la manera indicada, el Jefe de la Comision lo pondrá en conocimiento del Inspector, y este en el de la Superioridad.

CAPÍTULO IV.

DEL JARDIN BOTÁNICO EN MANILA.

Art. 19.º El Ingeniero Jefe de la Inspeccion será Director del establecimiento; pero podrá encargar á uno de los Ingenieros que están á sus órdenes que le sustituya en los casos

en que tenga que ausentarse de la capital, ó en que sus ocupaciones no le permitan atender á su direccion.

Art. 20.º En el Jardin Botánico de Manila se deberán encontrar ejemplares de las plantas de las Islas que den lugar á aprovechamientos de importancia, á cuyo fin la Comision deberá recogerlos durante sus excursiones, así como las colecciones de semillas que hayan de servir para establecer cambios con los Jardines Botánicos de la Península y del extranjero.

Art. 21.º Durante los trabajos de gabinete de la Comision, el Jardin Botánico estará á su disposicion, y hasta podrá encargarse su direccion al Jefe de la misma, si así lo considera más conveniente el Inspector, para que se puedan comprobar y rectificar en las plantas vivas las observaciones que se hubieran hecho durante los trabajos de campo.

Art. 22.º El Director del Botánico presentará á la mayor brevedad posible un proyecto de Jardin Botánico, acompañado del presupuesto necesario para trasladar el actual á otro paraje más adecuado para la creacion de otro nuevo, en el que habrá un sitio destinado á las plantas que hayan de destinarse al Jardin Botánico de Madrid y de otras poblaciones de la Península, y tambien para la construccion de los edificios indispensables á los guardas y jardineros y demás empleados y para las salas de herbarios, Museo general de Historia natural de las Islas, depósitos de objetos para el Museo de Ultramar y oficinas ó dependencias de la Comision de la Flora.

Art. 23.º Hasta que en el Jardin Botánico se construyan los edificios á que se refiere el artículo anterior y puedan depositarse en ellos los objetos de la Comision, se instalará esta, con todo lo que le corresponda, en el mismo edificio que ocupe la Inspeccion de Montes.

Art. 24.º Todos los años se remitirá por el Director del Botánico una Memoria al Ministerio de Ultramar, por el conducto debido, en que se expresen los adelantos y mejoras introducidas en el Jardin, así como cuantas indicaciones crea conveniente hacer acerca del mismo.

Art. 25.º El Tesorero y Pagador del Jardin Botánico será un empleado independiente del servicio del ramo, nombrado por el Ayuntamiento de Manila á propuesta del Director; pero que estará á las órdenes de este ó de quien haga sus veces en lo referente al mencionado Jardin.

Art. 26.º No podrá exigirse al Director intervencion alguna en los fondos que el Ayuntamiento de Manila dedique al Botánico; pero en cambio, deberá presentar anualmente á la aprobacion del citado Ayuntamiento un plan de cultivos y mejoras, acompañado del presupuesto correspondiente, y una vez aprobado cuidará de su ejecucion.

Art. 27.º El Director formulará un reglamento para el Jardin Botánico que se remitirá á informe del Ayuntamiento, y una vez evacuado este, se mandarán ambos documentos á la aprobacion del Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO V.

DE LA INVERSION DE LOS FONDOS.

Art. 28.º Conforme al presupuesto aprobado y á que se refiere el art. 4.º, el Jefe de la Comision hará con la debida anticipacion el pedido de los fondos necesarios para satisfacer los gastos que calcule puedan originarse durante el primer mes de campaña, y aquellos se librarán en suspenso á favor del Habilitado de la Inspeccion, quien sólo por orden del Jefe hará entrega de las cantidades que se le designen. En los meses sucesivos y cuando la Comision no se halle en Manila, se dispondrá lo necesario por la Tesorería Central para que al Jefe se le faciliten, en cualquier provincia donde se encuentre, las cantidades necesarias para continuar los trabajos y á fin de que estos nunca sufran retraso.

Art. 29.º El segundo Jefe de la Comision será el Depositario de los fondos y el encargado de hacer las cuentas mensuales, que con el V.º B.º del primer Jefe y la conformidad del Inspector se remitirán al Gobierno general.

Art. 30.º Cuando la Comision resida en Manila autorizará el Jefe todos los gastos que se hagan; pero en campaña los podrán autorizar por sí mismos los demás Ingenieros, remitiendo mensualmente una cuenta parcial al Jefe de la Comision para que por el Depositario de los fondos de la misma se forme la general correspondiente al mes respectivo.

Art. 31.º La formacion de las cuentas y presupuestos se ajustará á los modelos ya admitidos para estos trabajos.

Madrid 21 de Julio de 1876.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Amurrio, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Burgos, vacante por defuncion de D. Francisco Clemente Olastecoechea, S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Antonio Boada y Janer, Registrador de Reinosa, y el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Salamanca, de segunda clase, con fianza de 3.250 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Valladolid, vacante por jubilacion de D. Mariano García Puente, S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Segundo Palazuelos Valderrábano, Registrador de Huelva, propuesto en primer lugar en la terna elevada con tal objeto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Falset, de segunda clase, con fianza de 2.873 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilacion de D. José Anguera y Llavaria, S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. José Pardiñas y Peacocke, Registrador electo de Gandesa y el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Cádiz, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Sevilla, vacante por jubilacion de D. José Joaquín Rubio, S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Joaquin Giraldez Fernandez, Registrador de Cabra, propuesto en primer lugar en la terna elevada con tal objeto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante el tiempo que use de licencia D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, Director general de Política y Administracion, se encargue interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la misma Direccion D. Federico Villalva, que lo es de Establecimientos penales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo á la consignacion en el presupuesto de esa Diputacion provincial de ciertas cantidades para gastos de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de Jaen, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por la Junta de Instruccion pública de Jaen contra los acuerdos de la Diputacion provincial, relativos á la consignacion en el presupuesto del año económico de 1875-76 de ciertas cantidades para los gastos de Secretaria de la misma Junta, de la Escuela Normal de Maestros y de la Inspeccion de primera enseñanza.

En sesion de 10 de Mayo de 1875, y de conformidad con lo prevenido en el decreto de 24 de Octubre de 1874, acordó la Junta, segun expone á V. E., formar el presupuesto de sus gastos. Hecho este y remitido á la Comision provincial, no fué aceptado por la misma, puesto que, en vez de las 1.425 pesetas que venian abonándose para el material, se propusieron 750 en el proyecto presentado á la Diputacion, excluyendo además la consignacion hecha por el sueldo de un Escribiente. Propúsose tambien la supresion de las cantidades que venian percibiendo para alquiler de casa el Director de la Escuela Normal de Maestros y el Regente y el Auxiliar de la Escuela práctica, agregada á dicha Escuela, rebajándose á 7 pesetas 50 céntimos diarios la de 10 que se abonaban al Inspector de primera enseñanza por gastos de visita.

Interpuesta reclamacion por los referidos funcionarios, que fué apoyada por la Junta, no fué tomada en consideracion por la Diputacion, que acordó en sesion de 16 de Junio último fijar el presupuesto de la Secretaria, el de la

Escuela Normal y el de la Inspección con las cantidades y con las rebajas propuestas por la Comisión provincial.

Esta, en comunicación de 29 de Setiembre, dirigida al Gobernador de la provincia, expone que en sesión del día anterior y no obstante creer que el recurso no se ha entablado en la forma prescrita por el art. 30 de la ley Provincial, en relación con el 133 de la Municipal, acordó informar que no se ha hecho alteración alguna en los ejercicios anteriores respecto al personal de la Secretaría.

En cuanto á la supresión de alquileres de las casas para el Director de la Escuela Normal, Regente y Auxiliar de la Escuela práctica, manifiesta que el art. 87 del reglamento dispone que cuando la extensión del edificio lo permita, habitará en él el Jefe del establecimiento, sin que el silencio del reglamento para el caso en que la extensión del edificio no lo permita sea la imposición á los fondos provinciales de la obligación de pagar casa al Director; y relativamente á las dietas fijadas al Inspector de Escuela, que teniendo en cuenta la Diputación lo dispuesto en el artículo 132 del indicado reglamento, acordó que sean de 7 pesetas 50 céntimos, en la seguridad de que con esta suma puede hacer holgadamente la visita.

El Gobernador de la provincia en su comunicación de 18 de Octubre posterior apoya completamente las pretensiones de la Junta de Instrucción pública.

Sentados los precedentes que resultan de los documentos que componen el expediente, pasa la Sección á emitir su informe sobre los particulares que envuelve. Mas ántes conviene fijar que por más que en cierto modo sostenga la Comisión provincial que el recurso de que se trata no se interpuso en forma legal, de ningún modo puede considerarse improcedente, si se atiende á que los funcionarios á quienes afectaba el perjuicio recurrieron oportunamente á la Junta provincial, de quien inmediatamente dependían, y que tratándose de un presupuesto formado por la Junta de Instrucción pública, modificado por la Diputación provincial, aquella es competente para hacer las reclamaciones é interponer, como lo ha hecho, el presente recurso.

No es del caso examinar la pretensión de la Junta sobre el nombramiento de Escribiente, por no ser de la competencia de ese Ministerio su decisión.

El art. 63 del reglamento de Instrucción pública de 20 de Julio de 1839 establece que en las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un Escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto.

Podrá ser indispensable la creación de esa plaza porque sea imposible, como se manifiesta por la Junta al proponerlo, que por el Secretario se lleven cumplidamente los trabajos de la Secretaría, y que se retrase el servicio por esta falta de personal, según expone el Gobernador de la provincia en el oficio dirigido á V. E.; pero la apreciación de estos motivos sólo incumbe al Ministerio de Fomento, á quien corresponde examinar y decidir cuantas mejoras se refieran á la Instrucción pública, y con arreglo al citado artículo considerar si es necesaria la creación de la plaza que se pretende.

El reglamento de Escuelas Normales de 15 de Mayo de 1849 dispone en el art. 11, tit. 3.º, que «todo edificio destinado á Escuela Normal debe tener una habitación para el Director y su familia, otra para el Regente de Escuela práctica, y las viviendas precisas para el Conserje ó portero y para los mozos ó criados.» Este artículo, en su espíritu y en su letra, consigna la necesidad de que el Director y el Regente, no el Auxiliar, para llenar cumplidamente los deberes que les imponen sus cargos, habiten en la casa misma de la Escuela.

Disposiciones análogas continúan el art. 191 de la ley de Instrucción pública vigente de 9 de Setiembre de 1837, según el cual los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia; y el 87 del reglamento de 20 de Julio de 1859, que determina que cuando la extensión del edificio lo permita habitará en él el Jefe del establecimiento; y el 1.º de la orden de 1.º de Abril de 1870, en el que pudiera entenderse las mismas ventajas respecto á casa, al decidir que los Auxiliares de las Escuelas públicas que habieren obtenido sus plazas por oposición se les considere como á los referidos Maestros de Escuelas públicas. Pero estas disposiciones sólo limitan el derecho á la habitación en el local de la Escuela, no á indemnización alguna, porque ni la ley vigente la establece, ni hay artículo ni disposición que se refiera á abono por alquiler de casa distinta del establecimiento. Siendo una obligación inherente al cargo la de vivir los Directores de la Escuela Normal de Maestros y los Regentes y Auxiliares de la Escuela práctica en el edificio que estas ocupen, á fin de que puedan llenar su cometido con mayor facilidad y acierto, se hace preciso tomar las medidas convenientes, que podría adoptar V. E., de acuerdo con el Ministerio de Fomento, para que la Diputación provincial procurase llenar este vacío, arreglando, á ser posible, en el edificio de la Escuela, las habitaciones convenientes al objeto que se consulta.

En cuanto á la asignación de dietas por gastos de salida al Inspector de primera enseñanza, que se pretende por la Junta, es cuestión decidida por la reciente Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 del mes último, que para allanar las dificultades que resultaban de la irregularidad de consignaciones que las Diputaciones provinciales señalan á los Inspectores de primera enseñanza, dispone en la regla 1.ª que «las dietas que las Diputaciones provinciales deben abonar á los Inspectores para sus gastos de visita serán por lo menos de 10 pesetas al día, y á este tipo se ajustarán para consignarlas en su presupuesto.»

En consideración á lo expuesto, la Sección entiende:

1.º Que al Ministerio de Fomento toca resolver, según lo dispuesto en el art. 63 del reglamento general de Instrucción pública, si debe crearse en Jaén una plaza de Escribiente que auxilie los trabajos de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública.

2.º Que de acuerdo con el mismo Ministerio, puede V. E. servirse disponer que la Diputación provincial de Jaén habilite en el edificio de la Escuela Normal lugar decoroso para habitaciones del Director, Regente y Auxiliar.

Y 3.º Que de conformidad con lo establecido en Real orden de 15 de Marzo último, proceda que en el presupuesto provincial de Jaén se consigne la cantidad necesaria para que se satisfagan al Inspector de primera enseñanza las dietas de 10 pesetas diarias, en la forma que en la misma disposición se determina.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo á la separación de D. Sebastian Arau de la plaza de Médico de Beneficencia de esa provincia, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido á instancia de D. Sebastian Arau, solicitando ser repuesto en el cargo de Médico de la Beneficencia provincial de Lérida.

De lo expuesto por el interesado, y de lo informado por la Diputación, resulta que aquel obtuvo por oposición en 1847 la plaza de Médico de las Casas de Beneficencia de aquella ciudad, en cuya época todos los establecimientos estaban á cargo de las Juntas municipales, con arreglo á la legislación de 1822, á la sazón vigente; que publicada la de Junio de 1849 y establecida en ella la distinción de los que debían correr á cargo de la provincia ó de los pueblos, se clasificaron en provinciales las Casas de la Inclusa y de la Misericordia, en las cuales continuó prestando sus servicios el citado Arau, expidiéndosele el título de Médico agregado de los mismos con el sueldo de 5.000 rs.: que separado después en Abril de 1869 por la Diputación provincial, resolvió S. A. el Regente del Reino en 10 de Setiembre siguiente que inmediatamente fuese repuesto en la plaza de Médico; y aunque la Diputación acordó cumplir lo mandado, no quiso designarle el establecimiento en que debiera prestar sus servicios, lo que dió motivo á una nueva instancia del interesado, que fué desestimada por la Diputación en 27 de Enero de 1870. Contra este acuerdo recurrió Arau á la Dirección general de Beneficencia en instancia de 8 de Marzo de 1873, que por Real orden de 29 de Febrero último, recibida en 27 de Marzo, se ha pasado á informe de esta Sección. En ella solicita se ordene al Gobernador de la provincia haga desistir á la Diputación de su tenaz resistencia á cumplir la orden de 10 de Setiembre de 1869, relativa á su reposición, empleando para ello los medios establecidos en la ley, hasta ser puesto en posesión de su empleo y reintegrado de los haberes y ascensos que puedan haberle correspondido.

Al examinar la Sección los antecedentes expuestos, ha llamado su atención la irregularidad de haber acudido el interesado á la Dirección de Beneficencia en queja de un acuerdo de la Diputación provincial y en solicitud de que se hiciese cumplir una resolución ya dictada en este asunto. La circunstancia, sin embargo, de haber la expresada Dirección sometido el expediente al Gobierno, y haber resuelto este oír el parecer de esta Sección ántes de resolverlo, coloca á la misma en el caso de dar cumplimiento á lo mandado, una vez hecha notar la expresada irregularidad.

En cuanto al fondo del asunto, la Sección distingue en la solicitud del reclamante dos diferentes extremos, uno relativo á la reposición en la plaza de Médico de Beneficencia provincial de que fué separado por la Diputación en 1869, y otro referente á los derechos que puedan haberle correspondido hasta el día.

Nada tiene que exponer la Sección en cuanto al primer particular, pues que resuelto ya por orden de la Regencia, fecha 10 de Setiembre de 1869, con sujeción á las disposiciones vigentes, ocioso parece entrar de nuevo á examinar el perfecto derecho que á Arau asiste para ser repuesto en su plaza, que obtuvo por oposición, y de que no pudo en tal concepto ser privado sin los requisitos y garantías establecidos en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864; con tanta mayor razón cuanto que la Comisión provincial ha reconocido en el informe emitido en 26 de Agosto de 1873 por orden de la Dirección general de Beneficencia, el derecho del interesado, por cuanto después de manifestar ser completamente exactos todos los hechos referidos por aquel, añade que era indudable que D. Sebastian Arau tenía el carácter de Médico por oposición de la Beneficencia provincial, porque habiendo entrado en 1847, época en que no había más que una clase de establecimientos de Beneficencia, tenía derecho á ascender, y era considerado como Médico de oposición con arreglo á la Real orden de 13 de Setiembre de 1838, y que al separarle sin formación de expediente se infringió el art. 6.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864.

Pero si la Sección juzga que el interesado debe continuar desempeñando la indicada plaza con arreglo á lo que ya está mandado, no cree de igual modo procedente la declaración que pretende se haga en su favor en cuanto al abono de sueldos, y el derecho á los ascensos que puedan haberle correspondido por fallecimiento ó cesación de los Médicos más antiguos; pues es de notar que desde el 27 de Enero de 1870, en que la Diputación, suscitando nuevas dificultades respecto del asunto, se negó á designar el establecimiento en que debiera Arau prestar sus servicios, este no formuló ninguna queja ni reclamación hasta cinco años después, dejando de utilizar hasta el 8 de Marzo de 1873 los recursos establecidos en las leyes. Y como de este descuido ó negligencia, imputable sólo al interesado, se habría tal vez seguido el que no haya prestado sus servicios, no parece justo sea satisfecho de sus haberes no ganados, y que sin duda alguna se habrán abonado al que en su lugar haya ejercido sus funciones; no pareciendo tampoco equitativo por esta misma razón reconocerle opción á los ascensos que en este tiempo hayan ocurrido, ni por consiguiente privar de ellos á los que los hayan obtenido, y tienen ya adquirido un derecho.

Por estas razones es de parecer la Sección:

1.º Que la Comisión provincial debe poner inmediatamente al interesado en posesión de la plaza de Médico de Beneficencia que desempeñaba, y designarle el establecimiento en que haya de prestar sus servicios.

2.º Que procede desestimar las pretensiones de Arau en lo relativo al abono de sueldos y el derecho á los ascensos que pudieran haberle correspondido desde el acuerdo de la Diputación fecha 27 de Enero de 1870, del cual no apeló hasta cinco años después.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de la Cuesta y otros vecinos de Alcolea contra un acuerdo de la Comisión provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal, con motivo de cuotas en el repartimiento vecinal del año económico de 1870 á 71, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, con fecha 11 de Abril último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio de la Cuesta y otros vecinos de Alcolea del Río, provincia de Sevilla, se alzan para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comisión provincial que, desestimando el recurso de agravios interpuesto por los interesados, declaró firme el repartimiento aprobado por la Junta municipal de aquel pueblo, que reformó el de consumos efectuado en el ejercicio económico de 1870 á 71.

La Sección no se detiene á examinar el fondo del asunto, en razón á que por su estado y naturaleza no es de la competencia de la Administración activa.

Las cuestiones referentes al repartimiento y exacción de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales, eran del resorte de los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia, con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y habiéndose atribuido á las Comisiones provinciales el conocimiento de estos asuntos por el art. 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1873, es inconcuso que á estas Corporaciones corresponde entender en vía contenciosa de las apelaciones que se interpongan contra sus acuerdos en negocios de esta índole.

A dichas Corporaciones han debido, pues, recurrir los reclamantes, puesto que la providencia de que se alzan causó estado;

Entiende, por tanto, la Sección:

Que es improcedente el recurso, por razón de la materia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Demetrio de Ayala y otros empleados del Archivo de Simancas contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á un impuesto sobre sueldos y pensiones, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y asamblea de asociados de Simancas, provincia de Valladolid, en sesión extraordinaria que celebraron el día 6 de Noviembre de 1875 acordaron un repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal, importante 4.334 pesetas, á cuyo fin se nombró la Comisión que había de formar el repartimiento.

Sustituido aquel Ayuntamiento por otro nuevo, celebró este sesión extraordinaria á 19 del propio mes, y en ella expuso el Presidente que el objeto de la convocatoria era el de manifestar á la Junta municipal las reformas hechas por la actual Corporación, modificando el acuerdo del anterior Ayuntamiento y Junta municipal, tomado en 6 del propio mes, acerca de las bases del repartimiento. En su virtud, se aprobó por mayoría la propuesta del Alcalde, reducida á imponer el 4 por 100 sobre el líquido de sueldos y pensiones que se cobrasen en aquella localidad ántes de proceder al repartimiento de la cantidad arriba expresada, deduciéndose de la misma lo que arrojara dicho impuesto.

Varios individuos de la Junta presentaron en el acto un escrito pidiendo que se sostuviera el acuerdo del día 6, como tomado por unanimidad y con todas las formalidades de la ley.

No consta la resolución que recayera; pero debió desestimarse la petición, cuando los mismos que la suscribieron se alzaron para ante la Diputación provincial, exponiendo, entre otras cosas, que no hallando en la ley artículo alguno que dé atribuciones al Ayuntamiento para modificar, y si sólo para ejecutar los acuerdos de la Junta municipal, procedía dejar sin efecto el de 19 de dicho mes, y en su fuerza y vigor el del día 6.

Celebrada vista pública, á que asistieron las partes, la Comisión provincial resolvió en 8 de Enero del corriente año confirmar el acuerdo de que se trata, fundándose en que el Ayuntamiento de Simancas, al imponer el 4 por 100 á los empleados sobre el sueldo que disfrutaban, lo hizo en virtud de las facultades que le concede el art. 131 de la ley Municipal.

Y habiéndose apelado de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Sección, con Real orden de 10 de Marzo último.

El art. 131 de la ley Municipal establece las reglas que deben observarse para el cumplimiento del caso 3.º del artículo 129, ó sea el relativo á la formación de un repartimiento general para cubrir los servicios municipales en todo ó en parte.

La regla 1.ª del artículo arriba citado, dice que el repartimiento general será extensivo á las personas que enumeran, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Y para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, establece la regla 2.ª diversas bases, disponiéndose en la 4.ª lo siguiente:

«A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.»

Fundado, sin duda, en estas prescripciones, el Ayuntamiento de Simancas creyó equivocadamente que podía gravar el sueldo de los interesados con un tanto por ciento ántes de proceder al repartimiento del déficit del presupuesto, deduciendo de aquel lo que arrojase el impuesto, de cuyo error participó igualmente la Comisión provincial, una vez que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento.

Sin embargo, no tuvieron en cuenta una y otra Corporación que al hablar la ley de un repartimiento general quiso que este comprendiera á todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno: nada habló de repartimientos particulares ni de exaccio-

nes á unos vecinos con preferencia á otros; como que la ley tiene á que las cargas sean generales.

Bajo este supuesto, es inostensible el acuerdo apelado, en cuanto por él se impone á una sola clase la obligación de contribuir á enjugar en todo ó en parte el déficit del presupuesto municipal, contra el texto expreso de la ley.

Sin perjuicio, pues, de que á los que perciban sueldos, pensiones é intereses de cualquiera procedencia se les valúe el importe de aquellas como utilidad líquida para los efectos del repartimiento general acordado como medio de cubrir el déficit del presupuesto municipal de Simancas;

Entiende la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo que en este expediente tomó la Comisión provincial de Valladolid en 8 de Enero último, confirmatorio del que á su vez tomó el Ayuntamiento de dicho pueblo en 19 de Noviembre último, que asimismo se debe dejar sin efecto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Indalecio Sanchez Gabito contra la negativa del Registrador de la propiedad de Luarca a inscribir cierto documento, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por D. Bernardo del Busto contra la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Oviedo:

Resultando de testimonio expedido en virtud de orden de este centro que en 16 de Mayo de 1838 se otorgó en la ciudad de Méjico ante el Notario D. Francisco Madariaga una escritura pública, por la que D. José María Infanzon vendió á D. Antonio Algara las posesiones conocidas por *La Mabona y El Boul*, sitas en el concejo de Navia, en precio de las dos terceras partes en que fueren tasadas por dos peritos que habrían de nombrar D. Domingo Algara y D. Manuel Lopez Higuera, de cuyo precio confeso Infanzon tener recibidos 3.000 pesos y cobró otros 1.500 en el acto, y el resto despues que se verificó el avalúo:

Resultando del mismo testimonio que en 24 de Octubre de 1833, y en cumplimiento de lo pactado en la citada escritura, se procedió á la tasación y justiprecio de cada uno de los bienes existentes en los concejos de Navia y de Boal, vendidos por D. José María Infanzon á D. Antonio Algara, cuyas operaciones fueron aprobadas y protocolizadas en la Escribanía de D. José García Loredó:

Resultando que por fallecimiento de D. Antonio Algara, ocurrido en Méjico el día 30 de Setiembre de 1864, se inició en uno de los Juzgados de dicha capital el correspondiente juicio de abintestato, y el defensor del mismo vendió á D. Indalecio Sanchez Gabito, con autorización y aprobación judicial en 13 de Marzo de 1868, las referidas tierras denominadas de *Mabona y Boul*, expresándose en la escritura que se ignoraba su pormenor y nomenclatura, pero que eran las mismas que D. Antonio Algara compró á D. José María Infanzon por documento otorgado en 16 de Mayo de 1838, de que arriba queda hecha mención:

Resultando que presentada esta escritura con una relación de las fincas sitas en el concejo de Navia en el Registro de la propiedad de Luarca, denegó el Registrador su inscripción y anotación, fundado en que los bienes en cuestión habían sido inscritos con anterioridad á nombre de D. José Benito de la Ballina en virtud de certificación posesoria expedida en 3 de Marzo de 1869 por el Ayuntamiento de Navia:

Resultando que en vista de esta negativa entabló pleito D. Indalecio Sanchez Gabito contra D. José Benito de la Ballina, en el cual recayó sentencia firme de la Audiencia de Oviedo en 7 de Octubre de 1874 condenando á este á la restitución de los bienes objeto del litigio, y ordenando que, previa cancelación de la inscripción de posesión, se inscribiese la escritura otorgada en 13 de Mayo de 1868 á favor de Don Indalecio Sanchez Gabito:

Resultando que pendiente el anterior litigio, el demandado Ballina, á nombre de su esposa Doña Clara Algara, hermana de D. Antonio, promovió ante el Juzgado de Villaviciosa el juicio de abintestato de los bienes quedados al fallecimiento de este; y en virtud de providencia de dicho Juzgado de 30 de Setiembre de 1874, se anotó preventivamente en el mencionado Registro en 2 de Diciembre del mismo año la intervención del caudal, en el cual estaban comprendidos los bienes que habían sido objeto del litigio:

Resultando que expedido por el Juzgado de Luarca en 18 de Agosto de 1875 el oportuno mandamiento al Registrador del partido á fin de ejecutar la sentencia de la Audiencia de Oviedo, hizo el Registrador la cancelación y denegó nuevamente la inscripción y anotación de la escritura de venta por resultar *constituidas sobre los bienes del caso por providencia judicial anotaciones preventivas mediante el juicio de abintestato de la fincabilidad de D. Antonio Algara Costales, interpuesto en el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa:*

Resultando que la representación de D. Indalecio Sanchez Gabito interpuso recurso gubernativo contra la anterior negativa, fundándose en que las anotaciones de secuestro, embargo, demanda y otras de análoga naturaleza tienen un carácter transitorio, y tienden á prevenir á terceros de los peligros á que se exponen adquiriendo derechos sobre los bienes anotados, y en que su efecto culminante es el de hacer que estos bienes respondan en primer término á favor de aquellos que obtuvieron la anotación, por lo que no pueden oponer obstáculo alguno á la inscripción de títulos posteriores:

Resultando que oído el Registrador, alegó este en apoyo de su nota que según jurisprudencia del Tribunal Supremo, los bienes embargados judicialmente no pueden enajenarse por su dueño sin intervención judicial: que mientras dura la sustanciación del juicio de abintestato no pueden venderse los bienes inventariados, salvo en los casos y á tenor de los artículos 397 y 398 de la ley de Enjuiciamiento: que dada la naturaleza del secuestro, no debe autorizarse que una cosa depositada judicialmente pueda estar al mismo tiempo á la libre disposición de un tercero: que no vale decir que el derecho de Sanchez Gabito se había causado ántes que la anotación de secuestro, pues no consta si el abintestato en Villaviciosa es anterior ó posterior á la escritura nacjana, y además está fué presentada en el Registro despues de extendida la anotación; y que ni de la escritura ni de otro título fehaciente resulta probado que los bienes que se trata de inscribir son los comprados en Méjico al abintestato de D. Antonio Algara, siendo insuficiente para este efecto la relación de bienes presentada por el interesado, por carecer de toda autenticidad:

Resultando que despues de haberse mostrado parte en el recurso los presuntos herederos de D. Antonio Algara dictó un auto el Juez en el que, considerando que según el art. 71 de la ley Hipotecaria y la jurisprudencia del Tribunal Supremo pueden inscribirse las enajenaciones de bienes anotados, sin que esto pueda perjudicar los derechos del que obtuvo la anotación; que no cabe alegar la nulidad de la adquisición de Sanchez Gabito, porque sólo á los Tribunales incumbe declarar la competencia ó incompetencia del Juzgado de Méjico para autorizar la enajenación; y porque la prohibición de enajenar acordada por el Juzgado de Villaviciosa fué posterior á la venta, y que con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria, no estando inscrito el dominio de un inmueble no puede inscribirse en el Registro su trasmisión mientras no se acredite con documento fehaciente que el causante adquirió dicho derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, declaró procedente la inscripción siempre que se acompañe á la escritura de venta cualquier documento fehaciente del cual resulte que D. Antonio Algara adquirió los bienes de que se trata ántes del 1.º de Enero de 1863:

Resultando que el Presidente de la Audiencia en providencia de 10 de Enero último confirmó el anterior acuerdo, fundándose, entre otras razones, en que las leyes y sentencias citadas por el Registrador no son aplicables á este caso, por haberse verificado la venta ántes de dictarse la providencia de anotación:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 18, 19, 20, 21, 32, 63 y 228 de la ley Hipotecaria; 6.º, 8.º, 20, 37 y 40 del reglamento general dictado para su ejecución, y la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1869:

Considerando que para negar el Registrador la inscripción de las expresadas fincas á favor de D. Indalecio Sanchez Gabito se ha fundado en que sobre las mismas existe una anotación de secuestro que impide su libre enajenación, y por consiguiente la inscripción de la venta verificada á favor de aquel interesado, y en que en los documentos presentados en el Registro no resultan descritos los bienes raíces adquiridos por Sanchez Gabito en virtud de la citada escritura de venta y de la sentencia ejecutoria pronunciada por la Audiencia de Oviedo:

Considerando que la doctrina expuesta en apoyo del primer motivo de la negativa del Registrador acerca de los efectos del secuestro ó intervención judicial de los bienes de un abintestato, es completamente inaplicable al presente caso, porque no se trata de una enajenación verificada despues de acordado el secuestro por persona extraña ó por algún interesado sin autorización alguna, como supone el Registrador, sino de una venta que algunos años ántes de haber dictado el Juez de primera instancia de Villaviciosa la providencia ordenando dicho secuestro otorgó el representante ó defensor del mismo abintestato de que conoce este último Juzgado, y previa la autorización del Tribunal del domicilio del finado, que era el de la ciudad de Méjico, en la República de este nombre:

Considerando que cualquiera que sea la validez de la referida anotación hecha sobre bienes que no resultaban inscritos á nombre del causahabiente de los que lo solicitaron, ni eran de la propiedad de estos, es evidente que dicho asiento no constituye un obstáculo legal para verificar la inscripción del dominio de los mismos bienes á favor de Sanchez Gabito, la cual, por el contrario, es necesaria desde el momento en que ha desaparecido la única de propiedad por título no escrito que existía á nombre de D. José Benito de la Ballina, á consecuencia de haberla cancelado el Registrador en cumplimiento de la referida sentencia ejecutoria, porque habiéndose ordenado la cancelación como requisito ó condición previa para extender la inscripción de dominio á favor de Sanchez Gabito, de no verificarse esta se infringiría la doctrina fundamental de la ley Hipotecaria, que exige que la primera partida que se asiente en el Registro de cada finca sea de traslación de propiedad:

Considerando que la oposición ó negativa del Registrador á cumplir y ejecutar la sentencia ejecutoria en la parte que ordena la inscripción á favor de D. Indalecio Sanchez Gabito, previa cancelación de la extendida á nombre del D. José Benito de la Ballina, no tiene fundamento alguno legal, y está en oposición con lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la ley Hipotecaria, que reconocen como títulos inscribibles las sentencias de los Tribunales, contra los cuales no se ha interpuesto recurso de casación, no sólo para declarar el dominio de los bienes, sino para cancelar los asientos del Registro que se hallen en contradicción con tales declaraciones:

Considerando, en cuanto á la falta de descripción ó determinación de los bienes adquiridos por D. Antonio Algara y D. Indalecio Sanchez Gabito, que esta falta es subsanable, toda vez que puede desaparecer presentando el interesado en la oficina de dicho funcionario los documentos que por acuerdo de esta Superioridad ha presentado relativos á la adquisición de las fincas por Algara y Gabito, al avalúo protocolizado en el oficio del Notario de Navia D. José García Loredó, y á las sentencias dictadas por el Juez de primera instancia de Luarca y por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, cuya calificación corresponde hacer en primer término al Registrador bajo su responsabilidad y sin perjuicio de los recursos que contra el mismo procedan por el modo de hacerla;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y declarar improcedente la negativa del Registrador de la propiedad de Luarca por el motivo consignado en la nota puesta al pié del título, el cual deberá inscribirse, con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento, previa nueva presentación del mismo y de los documentos que acrediten los inmuebles que fueron comprendidos en las enajenaciones verificadas respectivamente á favor de D. Antonio Algara y D. Indalecio Sanchez Gabito, y que la sentencia ejecutoria declaró de la propiedad de este último.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arce.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Relación de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

MES DE SETIEMBRE DE 1874.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Córdoba and Gerona.

MES DE OCTUBRE DE 1874.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Gerona and Madrid.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Gerona.

MES DE NOVIEMBRE DE 1874.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Gerona.

MES DE DICIEMBRE DE 1874.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Gerona.

MES DE ENERO DE 1875.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Gerona.

MES DE FEBRERO DE 1875.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Burgos.

MES DE ABRIL DE 1875.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Logroño.

MES DE MAYO DE 1875.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Soria.

MES DE JUNIO DE 1875.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Granada.

MES DE JULIO DE 1875.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Almería and Granada.

MES DE AGOSTO DE 1875.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Avila, Burgos, Leon, and Badajoz.

MES DE SETIEMBRE DE 1875.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Avila, Soria, and Zaragoza.

MES DE OCTUBRE DE 1875.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Avila, Jaen, Badajoz, Málaga, Murcia, Castellón, Teruel, Coruña, Valencia, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, and Balears.

MES DE NOVIEMBRE DE 1875.

Table with columns: Número de bonos, Numeración de los mismos, Número de bonos, Numeración de los mismos. Includes entries for Albacete and Burgos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists various provinces like Lérida, Málaga, Murcia, etc.

MES DE DICIEMBRE DE 1875.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists provinces like Almería, Avila, Bañajoz, etc.

(Se concluirá.)

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 28 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de sus créditos comprendidos en el cuarto grupo con los números del 1 al 14 ambos inclusive.

Madrid 27 de Julio de 1876.—El Director general, Eschénique.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 41 premios mayores de los 1.717 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: Números, Premios, Administraciones. Lists provinces like Madrid, Idem, Línea Concepcion, etc.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Lutgarda Carbonell y Freixa, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Melitona de la Paz, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id.

María del Carmen, de id.

Idem tercero de id.

Francisca Martínez Descalzo, de id.

Idem cuarto de id.

María Díaz y Fernandez de José, del Hospicio.

Idem quinto de id.

Cármén Huerta y Rodríguez de Marcelino, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Agosto de 1876.

Constará de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas, divididos en décimos, á 6 pesetas; distribuyéndose 788.400 pesetas en 873 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESETAS. Lists various prize amounts and their corresponding number of winners.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 48.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en

la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 27 de Julio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 29 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último:

Table with columns: Número del resguardo del depósito, INTERESADO.

236 D. Eusebio de Guinea.

Madrid 27 de Julio de 1876.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.370.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Cnts. Lists provinces like PROVINCIA DE AVILA, PROVINCIA DE HUELVA, etc.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pts. Cents.
460134	Ayunt. de Gibrleon..	Julio 1873.....	880
460135	Idem de id.....	Setiembre id....	3.233
460136	Idem de id.....	Octubre id.....	217
460137	Idem de id.....	Abril 1874.....	3.418'56
460138	Idem de id.....	Julio id.....	880
460139	Idem de id.....	Setiembre id....	443'80
460140	Idem de Huelva.....	Octubre 1873....	41'97
460141	Idem de id.....	Diciembre id....	88'99
460142	Idem de Higuera junto Aracena.....	Agosto 1870.....	680
460143	Idem de Lucena del Puerto.....	Junio 1872.....	4.440'20
460144	Idem de id.....	Enero 1873.....	8.880'40
460145	Idem de id.....	Marzo 1875.....	17.760'80
460146	Idem de Lepe.....	Noviembre 1874.	62
460147	Idem de id.....	Octubre 1872....	149'63
460148	Idem de id.....	Diciembre id....	62
460149	Idem de id.....	Enero 1874.....	62
460150	Idem de id.....	Diciembre id....	62
PROVINCIA DE NAVARRA.			
460151	Ayuntamiento de Azagra.....	Octubre 1870....	2.035'29
460152	Idem de id.....	Diciembre id....	402'50
460153	Idem de id.....	Junio 1874.....	762'50
460154	Idem de id.....	Setiembre 1872..	2.035'29
460155	Idem de Benuza.....	Junio 1871.....	532'30
460156	Idem de Badostain....	Idem id.....	480
460157	Idem de Barga.....	Idem id.....	32'30
460158	Idem de Berbizana....	Marzo id.....	447'50
460159	Idem de id.....	Junio id.....	80'30
460160	Idem de Beriain.....	Idem id.....	600
460161	Idem de Berrio Suso..	Abril id.....	477'30
460162	Idem de Barrio Plauo.	Marzo id.....	597
460163	Idem de id.....	Abril id.....	68'50
460164	Idem de Burguete....	Idem id.....	487'30
460165	Idem de El Busto.....	Enero id.....	4.307'50
460166	Idem de Bernete.....	Octubre 1870....	500
460167	Idem de Bejuza Labayen.....	Idem id.....	4.800
460168	Idem de Beire.....	Idem id.....	294'01
460169	Idem de Cirauqui....	Agosto id.....	408
460170	Idem de id.....	Abril 1871.....	243'06
460171	Idem de Carcastillo..	Octubre 1870....	5.375
460172	Idem de id.....	Abril 1871.....	151
460173	Idem de id.....	Junio id.....	4.625
460174	Idem de Castillo Nuevo	Mayo id.....	92'30
460175	Idem de Cabrudo.....	Febrero id.....	415
460176	Idem de Caparrosa....	Diciembre 1870..	475
460177	Idem de id.....	Febrero 1871....	650'80
460178	Idem de Cascante....	Enero id.....	82'42
460179	Idem de Cabanillas...	Diciembre 1870..	5.616
460180	Idem de Cintruénigo..	Octubre id.....	155'35
460181	Idem de Carcar.....	Idem id.....	50
460182	Idem de Caseda.....	Agosto id.....	4.450
PROVINCIA DE OVIEDO.			
460183	Ayuntamiento de Colunga.....	Mayo 1872.....	3.407'53
PROVINCIA DE SEVILLA.			
460184	Ayuntamiento de Carmona.....	Abril 1871.....	216'83

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Junta de la Deuda pública.
Secretaria.

La Junta ha acordado que en el día 31 del corriente mes, y hora de las dos de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por renovación, pago de débitos y conversiones durante el mes de Abril último. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 26 de Julio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.466 pesetas 65 céntimos, correspondientes al mes actual de Julio, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortización de esta Deuda con arreglo á la ley de presupuestos de 21 del corriente mes para el año económico de 1876-77.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en reales vellón y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real Orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, según se previe-

ne en la orden del Gobierno de la Republica de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores, por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor; no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 26 de Junio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fija para su pago en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de..... rs. vn. nominales, en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... rs. y..... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.
Madrid.....			

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 31 del actual, á la una de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 5.208 pesetas 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas, consignadas para la amortización de esta Deuda en la ley de Presupuestos de 21 del corriente mes para el año económico de 1876-77, aplicable á la Deuda no preferente, goce ó no intereses, mediante á no existir en circulacion Deuda preferente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan, sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometen á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposición la carta de pago respectiva en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesa-

dos que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fija para su pago, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857 se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor ó mayor.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fija para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de..... reales vellón en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... y..... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.
Madrid.....			

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 28, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Recibos números 15.300, 12, 34, 94, 479, 516, 48, 22, 40, 42, 60, 64, 642, 872, 74, 76, 78, 80, 950, 625, 44, 46, 856, 53, 60, 62, 66, 912, 640, 948, 54, 80, 16.184, 248, 50, 78, 14.864, 979, 81, 45.013, 45, 47, 49, 23, 25, 39, 47, 49, 53, 61, 434.303, 3, 41, 43, 421, 337, 39, 41, que proceden de la provincia de Madrid.

Idem números 1.244, 44 á 52, 53 á 59, 5.070, que proceden de la provincia de Sevilla.

Idem números 8.218, 31, 34, 50, 81, 372, 74, 75, 408, 475, 98, 510, 619, 20, 25, 9.285 á 87, 89 á 300, 302, 4 á 10, que proceden de la provincia de Zaragoza.

Madrid 27 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 29 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro y de bonos amortizados por sorteo de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 1.436, 2.018 y 1.714 de presentación y 42 á 44 de orden de pago del registro de la Direccion, importantes 540 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas números 233, 3.733 y 3.748 de presentación y 6 y 7 del registro de la Direccion, importantes 5.070 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 918, 143, 1.799 y del 1.801 al 1.808 de presentación, y del 8 al 10 del registro de la Direccion, importantes 14.610 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números del 1.581 al 1.594 de presentación, y 12 á 18 del mismo registro, importantes 5.490 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la segunda emision, números 363, 414 y 457 de presentación, y 2 á 4 del mencionado registro, importantes 2.035 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas de la segunda emision, números 907 y 326 de presentación, y 1 del repetido registro, importantes 7.950 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados, números 992, 1.337, 726 y 804 de presentación, sorteo de Diciembre de 1872, importantes 4.500 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

En el anuncio de la subasta que debe celebrarse en este centro el 26 de Agosto próximo con objeto de contratar el servicio de trasportes militares entre Málaga y los presidios menores de Africa, inserto en la GACETA de 23 del actual se omitió involuntariamente designar la hora en que debe verificarse aquel acto, que será la una de la tarde.

Lo que se advierte al público para su conocimiento. Madrid 27 de Julio de 1876.—El Intendente Secretario, Manuel Macias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 4.º—Negociado 1.º

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José María Olózaga, Secretario que fué del Subgobernado de Menorca (Balears), en el año 1872, para que en el término improrogable

de 30 días, contados desde la inserción de la presente en este periódico oficial, se presente en el Ministerio de la Gobernación, Negociado 4.º de la Sección 4.ª, Dirección general de Política y Administración, á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente de alcance que con tal motivo se instruye; advirtiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica la presente.

Dada en Madrid á 46 de Junio de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Por su mandado, José Viñas y Ortiz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento.

Negociado de Instrucción pública.

Por Real orden de esta fecha, y á consecuencia de no haber las interesadas verificado su embarque con dirección al punto de su destino dentro del plazo señalado para verificarlo, se ha dejado sin efecto el nombramiento que se hizo á favor de las siguientes Maestras para las Escuelas de niñas de la isla de Puerto-Rico, que también se expresan:

- Doña Cristeta Leturia y Biurrun, para la de Camuy.
- Doña Mariana Lajarreta y Loyo, para la de Fajardo.
- Doña Micaela Gomez del Pino, para la de Manatí.
- Doña Rosa García Norniella, para la de Sabana-Grande.
- Doña Matilde Alvarez, para la de San Sebastian.
- Doña Nemesia Gomez y Jimenez, para la de Utuado.
- Doña Natalia Ortega y Gutierrez, para la de Vega-Alta.
- Doña Victoriana Conde y Rincon, para de Vega-Baja.
- Doña Pilar Mateos y Sanz, para la de Vieques.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las interesadas.

Madrid 23 de Julio de 1876.—El Director general, Enrique de Cisneros.

Habiendo dispuesto S. M. el REY (Q. D. G.) que se provean por concurso las Escuelas de niñas que, costeadas por los respectivos Ayuntamientos de Puerto-Rico, á continuacion se expresan y se hallan vacantes, las Profesoras que deseen optar á ellas, se servirán presentar en esta Dirección general de mi cargo, dentro del plazo de 30 días, que ha de empezar á contarse desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud.
- 2.º Documento que acredite ser española la que la suscribe.
- 3.º Idem id. haber observado sin interrupcion buena conducta moral.
- 4.º Título original, ó copia de él, debidamente autorizada, de Profesora de Instrucción primaria, de cualquiera de las categorías que en el día se conocen.

5.º Justificantes académicos y cuantos antecedentes acrediten la mayor idoneidad y aptitud de las aspirantes.

Las Profesoras, en quienes recaigan en su día los nombramientos, disfrutarán del beneficio de anticipo de su pasaje á la isla, cuyo importe reintegrarán más adelante á los respectivos Ayuntamientos.

Relacion de las Escuelas de niñas, vacantes en la isla de Puerto-Rico.

	Sueldo. — Pesetas.	Asignacion para local. — Pesetas.	Abono para gastos del material. — Pesetas.
Camuy.....	4.690	250	62:50
Coamo.....	4.690	250	62:50
Fajardo.....	4.690	500	125
Gurabo.....	4.690	250	62:50
Hatillo.....	4.690	250	62:50
Hormigueros.....	4.690	250	62:50
Lares.....	4.690	250	62:50
Manatí.....	4.690	500	125
Manuabo.....	4.690	250	62:50
Peñuelas.....	4.690	250	62:50
Piedras.....	4.690	250	62:50
Rincon.....	4.690	250	62:50
Santa Isabel.....	4.690	250	62:50
Sabana-Grande.....	4.690	250	62:50
San Sebastian.....	4.690	250	62:50
Utuado.....	4.690	250	62:50
Vega-Alta.....	4.690	250	62:50
Vieques.....	4.690	250	62:50

Madrid 23 de Julio de 1876.—El Director general, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

A los pensionistas del Tesoro procedentes de la Casa Real no se les incluirá en las nóminas del presente año económico si no justifican en la Contaduría Central, ó en las Administraciones económicas por donde perciban sus haberes, que no han vuelto á ser empleados en dicha Real Casa. Este extremo habrán de acreditarlo con certificaciones libradas por la Intendencia de la misma.

Se advierte muy enarecidamente que las citadas certificaciones tan sólo se recibirán en los Negociados respectivos de la Intervencion de esta Administracion económica durante el mes de Agosto próximo venidero; pasado dicho plazo sin justificar el extremo indicado se suspenderá el abono de haberes en las nóminas respectivas á los mencionados pensionistas, según lo dispuesto en la prevencion 10 de la Real orden de 26 del actual.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Por orden, Angel G. de la Peña.

Junta del puerto de Barcelona.

No habiendo podido adjudicarse, por falta de postores, la obra de las fundaciones del muelle del Poniente del puerto de esta capital, cuya subasta se habia anunciado para el día 10 de los corrientes, la Junta del mismo, en virtud de sus atribuciones, ha acordado anunciarla para el día 17 de Agosto

próximo, á las tres de su tarde, rigiendo el mismo presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 304.527 pesetas 59 céntimos, y las mismas condiciones, excepte la relativa al plazo de ejecución de las obras, que ha sido prorrogado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Barcelona, y en el local de las oficinas de la Junta, sito en el piso principal de la casa-lonja, ante el Presidente de la propia Junta, con asistencia de un Vocal y del Ingeniero Director de las obras; hallándose de manifiesto desde esta fecha en las indicadas oficinas, desde las once á las dos de la tarde, el presupuesto y los pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse en el Banco de Barcelona como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.000 pesetas. Este depósito podrá hacerse en metálico, obligaciones de la Junta ó papel del Estado al precio de cotización; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado y la cédula de vecindad del licitador.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 300 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 pesetas cada una.

Barcelona 14 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, José Amell.—El Secretario, Mauricio Serrahina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Junta del puerto de Barcelona con fecha 14 de Julio del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de las fundaciones del muelle de Poniente del puerto de dicha ciudad, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que es el presupuesto de contrata; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion que exceda del expresado tipo ó en que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se compromete á la construcción de dichas obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 26 de Julio de 1876.

- Número 929 Antonio Segura.—Vallecas.
- 930 Agustín Ostra.—Zafra.
- 931 Aquilino Gonzalo.—Campo-Real.
- 932 Ana Altaoja.—Getafe.
- 933 Atanasio Escoc.—Mugo de Sayago.
- 934 Eugenio Angulo.—Poza de la Sal.
- 935 Francisco Uhagon.—San Sebastian.
- 936 Felicia Guareño.—Gancos.
- 937 Gregorio Sanchez.—Guardia.
- 938 Luis Guilou.—Chamartin.
- 939 Isabel Beltran de Lis.—Aranjuez.
- 940 Isidoro Fernandez.—San Ildefonso.
- 941 Isidro Garcia.—Monterrubio.
- 942 Julian Negrete.—Medina de Pomar.
- 943 José Azuar.—Tarragona.
- 944 José Terol.—Carabanchel.
- 945 José Grunos.—Toledo.
- 946 Jefe de estacion.—San Sebastian.
- 947 José Martinez.—Rota.
- 948 Juan Marañon.—Yepes.
- 949 José Garcia.—Villarrasa.
- 950 Justa Rigal.—Barrio de la Concepcion.
- 951 José Silva.—Guadarrama.
- 952 Luis Martinez.—Zaragoza.
- 953 Mariano Jover.—Barbastro.
- 954 Martin Garcia.—Trujillo.
- 955 Manuel Sanchez.—Baza.
- 956 Melchor Conejo.—Luarca.
- 957 María Bernal.—Rota.
- 958 Mariana Dura.—Alguada.
- 959 Manuel Moraleta.—Hereñcia.
- 960 Martin Cuesta.—Guadalajara.
- 961 Pedro Sanchez.—Carabanchel.
- 962 Ramon Freira.—Montañana.
- 963 Salud Lozano.—Sevilla.
- 964 Vicente Tomás.—Artaña.
- 965 Vicente Ceugolito.—Escorial.

Madrid 27 de Julio de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Casas-Ibañez, provincia de Albacete.

El Ayuntamiento de esta villa, haciendo uso de las facultades que le concede la ley Municipal vigente, ha acordado establecer en la misma una feria, que se celebrará en los días 27, 28 y 29 del mes de Agosto de cada año.

Al anunciarlo al público se advierte que esta antigua y pacífica villa cuenta con todos los artículos de primera necesidad á precios sumamente arreglados, abundancia de buenas aguas para las personas y el ganado, un extenso paseo, llamado de la Cañada, que divide la poblacion, adornado de un numeroso arbolado, donde se celebrará la feria, y en las inmediaciones de este una gran llanura de buena rastrojera, donde podrán apacentarse los ganados por las noches. La poblacion tiene buenas y cómodas posadas, y varias casas particulares que admitirán huéspedes.

El Ayuntamiento al efecto ha acordado conceder gratis por este año los puestos donde se coloquen las tiendas y el ganado.

Casas-Ibañez 22 de Julio de 1876.—El Alcalde, Juan Pascual Perez.—De acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Olsina, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mora.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con la asignacion anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de 600 familias pobres designadas por el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia,

quedando en libertad al Profesor para contratar la asistencia facultativa con los demás vecinos.

La poblacion consta de 4.900 vecinos, es sana y abundante de todos los artículos de consumos; dista tres leguas de la línea férrea del Mediterráneo á la estacion de Haeria y cinco á la capital de la provincia (Toledo).

Los Profesores que deseen solicitar dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Municipio en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Colmenar Viejo.

D. Máximo Rozalem, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, y en tal concepto encargado de la jurisdiccion de ella y su partido por indisposicion del de primera instancia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Aquilino Montoya Graus, de 31 años, tratante en caballerías, y que se dice ser vecino de Madrid, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por uso de una cédula de vecindad falsa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion en concepto de detenido y con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en casos idénticos.

Dada en Colmenar Viejo á 30 de Junio de 1876.—Máximo Rozalem.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Chiclana de la Frontera.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días cito, llamo y emplazo á un gitano, conocido por Papel, corredor de caballerías en Jerez de la Frontera, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de caballerías.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades de la Nacion procedan á la captura del gitano mencionado, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Tambien intereso á las mismas Autoridades practiquen diligencias en la busca de una burra negra, como de cuatro años, y con el hierro en forma de J.

Dada en la villa de Chiclana de la Frontera á 6 de Julio de 1876.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Menadier.

Elche.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todos los agentes de policia judicial la busca y captura del niño Antonio Martinez Valero, natural y vecino de Santa Pola, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion en las cárceles de este partido si en el acto no presta fianza en cantidad de 250 pesetas, de cualquiera de las clases que establece el art. 408 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y se le hace saber asimismo al Antonio Martinez y Valero que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que diere lugar, pues así lo tengo mandado en auto dictado en el día de hoy en el ramo sobre prision dimanante de la causa que se instruye contra el mismo por lesiones á Miguel Sanchez Tais, del propio vecindario.

Elche 4 de Julio de 1876.—Juan Bautista Esteve.—Isidro Beida.

Escalona.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Escalona, correspondiente á la Excelentísima Audiencia de Madrid, en la provincia de Toledo, &c.

Por este segundo anuncio hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría de gobierno pende expediente, en conformidad y á los efectos que determina el art. 306 de la vigente ley Hipotecaria, en el que acordado está fijar los que en el mismo se prescriben para que llegue á noticia de todos los que tuviesen que deducir alguna accion contra el finado Registrador de la propiedad de este partido, D. Antonio Rivera y Asensio, ó el que interinamente á su muerte le desempeñó y despues cesó, D. Indalecio Villaverde y Lagos; y al intento, cumpliendo con aquel precepto, se pone el presente.

Dado en Escalona á 6 de Julio de 1876.—Pedro Escobar.—Por mandado de S. S., Felipe Hidalgo y Sabrido.

Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días, á Gabino Gonzalez, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, y para que se presente en este Juzgado con objeto de ser examinado en la causa criminal que en el mismo pende contra Florencio, Vicente, Lorenzo Martinez y Perez, por hurto de un par de sayas; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Estella á 6 de Julio de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Francisco Almazan.

Estepa.

D. Manuel María Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de 62 gavillas de mies de cebada, verificado la noche del 23 de Junio último en una haza de tierra situada en el partido del Hoyo, término de Badolatoza, de la propiedad de Pedro Chacon Pozo, para que en el preciso término de 40 días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Estepa 2 de Julio de 1876.—Manuel M. Rodríguez.—Por su mandado, José Muñoz.

Figuera.

Por la presente, en virtud de lo acordado en la causa criminal que se instruye sobre asesinato de los consortes Martín Suñer y Francisca Bech de Agullana, se cita y llama á José Coll y Ferrer, soltero, de edad 49 años; Eusebio Sola y Colomé, soltero, de edad 47 años, y Benito Sola y Pons, soltero, de edad 49 años, Voluntarios que fueron de la Ronda de Gerona, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten ante este Juzgado dentro del término de ocho días para recibirles declaración en méritos de dicha causa.

Dado en Figueras á 3 de Julio de 1876.—Sebastian Gibert.—Mauricio Gilí.

D. Sebastian Gibert, Regente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente y en virtud de la causa criminal que se instruye en este Juzgado por quebrantamiento de condena contra Francisco Aymerich y Guillamet, conocido con el supuesto nombre de José Masalleras, de edad 48 años, natural y vecino de Barcelona, soltero, negociante en tabaco, condenado por la Exema. Audiencia del territorio á la pena de ocho años, 40 meses y 21 días de presidio mayor y accesorias, que se fugó de entre la cuerda de presos al ser conducido de esta ciudad á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia el día 30 de Julio del año último, se ha decretado la busca y captura del mencionado Francisco Aymerich y Guillamet y caso de ser habido, con las seguridades debidas ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Figueras á 6 de Julio de 1876.—Sebastian Gibert.—Por mandado de S. S., Mauricio Gilí.

Fonsagrada.

D. Ramon Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia de Fonsagrada.

Certifico que en la causa que se está sumariando en este Juzgado contra Juan Fernandez Gonzalez, vecino de Saucedo, por lesiones á su convecino Ramon Lopez Vallo, tiene que declarar como testigo citado Manuela Guadraman, vecina tambien de Saucedo; y mediante de las diligencias practicadas aparece que esta se halla ausente en ignorado paradero, se acordó en providencia de esta fecha hacer las debidas averiguaciones por los funcionarios de policía judicial y citarla á medio de esta cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para su presentacion en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar.

Fonsagrada 3 de Julio de 1876.—Ramon Villar.

Fregenal de la Sierra.

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos civiles sobre adjudicación de los bienes de las Capellanías familiares colativas fundadas por Matias Bermudez, Doña Isabel Liaño, Isabel de Acosta, Catalina Mendez, Doña Ana de Toro, Blas Mendez, D. Diego Mouro y D. Fernando Rodriguez Bueno y Doña Isabel Lopez, con servicio en la iglesia parroquial de Burguillos, que se hallaban en suspenso desde el 18 de Diciembre de 1867, y puestos en curso el 6 de Marzo de 1875 á petición fiscal; por solicitud del mismo y mediante á haber fallecido los litigantes D. Juan Granado de Toro, D. Juan y Doña María Eusebia Díez Cansaco y Negrillo, Francisco Perez Cortés, Francisco Rocha Conejo, vecinos de Burguillos, Doña Ana Conejo Bejarano, que lo era de Lobon, y Doña Isabel Tristanchó y Liaño, que lo fué de la Torre de Miguel Sesmero, é ignorándose quiénes sean los herederos de las mismos, y no habiendo comparecido D. Francisco Liaño, vecino de Burguillos, Don Cróstobal de la Barrera y Amaya, que lo es de Almendralejo, y D. Pedro Tristanchó y Liaño, de la Torre de Miguel Sesmero, cito, llamo y emplazo á estos, á los herederos de los que han fallecido y á cualquier otro que se crea con derecho á los indicados bienes, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del último anuncio de los periódicos oficiales, *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado y autos por medio de Procurador y bajo la dirección de letrado á sostener sus derechos ó los de sus causantes; apercibidos de que les parará el perjuicio á que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Fregenal de la Sierra á 20 de Junio de 1876.—Bartolomé Gutiérrez.—De su orden, Juan Manuel Touriño.

—P

Fuentesauco.

D. Hermenegildo García Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Certifico que en la causa criminal que en el mismo se sigue de oficio sobre descazo á la Autoridad del Alcalde de la Bóveda y atropellos cometidos contra el mismo en el día 17 de Enero último, se ha dictado con esta fecha providencia, por

la que se acuerda citar, llamar y emplazar por término de 40 días y edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Gonzalez, domiciliado en dicha Bóveda, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en prefijado tiempo se presente en la sala audiencia del referido Juzgado á evacuar citas que le resultan hechas en mencionada causa; bajo apercibimiento de que no verificarlo como queda expuesto le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y con el objeto de que pueda insertarse en los referidos periódicos oficiales, pongo la presente que firmo en Fuentesauco á 5 de Julio de 1876.—El Secretario, Hermenegildo García.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente segundo y último edicto hago saber que llamados por mi primer edicto de 29 de Mayo último los herederos de María Nicasia Miguel Fernandez, vecina que fué de esta villa, se han presentado sus hermanos Julian, Angel y Pedro Miguel Fernandez, de esta vecindad; y en su virtud, conseqüente con la ley, expido este segundo edicto por término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, para que todo aquel que á más de indicados tres hermanos se crea con derecho á heredar á la María Nicasia comparezca dentro de dicho término en este Juzgado.

Fuentesauco 24 de Julio de 1876.—José Petit y Alcázar.—Julian Palaos. X—216

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la lesion inferida con arma de fuego á Miguel Hernandez Gil, natural y vecino que fué de Ocaña, la tarde del 10 de Mayo último, viniendo dormido en un carro por la carretera de Andalucía, hacia el kilómetro 8, término de Villaverde, cuyo sujeto falleció de sus resultas el 30 del mismo mes; invitándose en su virtud á las personas que enteradas del suceso quieran presentarse á declarar dentro de nueve días.

Dado en Getafe á 8 de Julio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza por término de 20 días á José Milan Romero, alias Chatico, natural y vecino de esta ciudad, soltero, molinero, y de edad de 41 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de cierta diligencia en causa criminal seguida contra el susodicho sobre hurto.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades procuren la detencion de dicho Milan, poniéndole si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 30 de Junio de 1876.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Ricardo Sánchez Ramos.

Grandas de Salime.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia del partido de Grandas de Salime, en la provincia de Oviedo.

Por el Sr. D. Fausto Prestamero, hoy difunto, se ha desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido; y sus herederos procuran hoy el levantamiento ó devolucion de la fianza que aquel tenia prestada para garantía del desempeño del aludido cargo.

A petición de los indicados herederos acordé en providencia de este día, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 306 de la vigente ley Hipotecaria, que por el tiempo y con los intervalos que por el mismo artículo se previene se hiciese pública la solicitud de los herederos del nombrado D. Fausto Prestamero, anunciándola en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, como así lo ejecuto, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el repetido Registrador.

Grandas de Salime 14 de Julio de 1876.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Manuel Fernandez. X—213

Infiesto.

D. Juan Bros Canella, Juez de primera instancia de Infiesto.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Eulogio Huegos por lesiones á Jacinto Reguero, en cuya causa he dispuesto llamar por edictos al Reguero, á fin de que en el término de ocho días se presente en este Juzgado con el objeto de ofrecerle la expresada causa.

Dado en Infiesto á 5 de Julio de 1876.—Juan Bros.—Por su mandado, Gabriel Ortiz.

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ruiz y Perez, alias Granoso, soltero, de oficio aguador, natural de Zaragoza, de 45 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaración en la causa que contra él pende por hurto de un caballo á Félix Ibañez, vecino de esta capital, en la tarde de 29 de Diciembre de 1874; apercibiéndole que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado José Ruiz Perez, y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con la debida seguridad.

Dada en Logroño á 6 de Julio de 1876.—Luis L. Angulo.—Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique.

Logrosan.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento intestado de D. Manuel Gil Virseda, natural de Casle y vecino de Zorita, y de sus hijas Doña Ana, Doña Manuela y Doña Clara Gil y Navarro, naturales y vecinas tambien en este Juzgado á deducirle en forma legal; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado por auto de este día y en virtud de solicitud de su hijo D. Bernardino Gil y Navarro.

Dado en Logrosan á 15 de Julio de 1876.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Daniel Fernandez.—Fermín Mayoral. X—223

Madrid.—Buenavista.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1876: Vistos estos autos, promovidos por D. Luis Plá y Vicens y D. Antonio Cortezo y Balló contra D. Feliciano del Arco ó sus sucesores, sobre cancelacion de una hipoteca de 20.000 reales impuesta sobre las casas calle de la Comadre, números 9 y 10 antiguos, 65 y 67 modernos, de la manzana 51:

Resultando que con fecha 5 de Febrero del corriente año se entabló la demanda por el Procurador D. José Aniceto Ortega, á nombre y con poder de dichos señores, sentando como hechos: que D. José Cirilo del Val recibió en clase de préstamo de D. Feliciano del Arco, de esta vecindad, 20.000 reales vellón por tiempo de dos años, con el interés del 6 por 100 en cada uno, según escritura de 18 de Enero de 1831, ante el Escribano D. Manuel Villarias de Salazar, hipotecando para seguridad las casas de su propiedad que se han citado: que en 3 de Febrero de 1862 se vendieron las dos casas por Don Daniel Valencia, que las habia adquirido libres de toda carga de los herederos de D. Gabriel Cirilo del Val, al demandante D. Luis Plá: que este, por escritura de 10 de Julio del año último, ante el Notario D. Telesforo Robles, las vendió á D. Antonio Cortezo y Balló por 50.000 pesetas á rebajar cargas, y que apareciendo sin cancelar el préstamo de 20.000 reales hecho por D. Feliciano del Arco, se reservó el comprador esta cantidad hasta obtener la cancelacion; por lo cual, y no habiendo podido conseguir conocer el paradero de D. Feliciano del Arco, ni sus sucesores, para obtener extrajudicialmente la cancelacion, se entablaba la demanda, en la cual, después de diferentes fundamentos de derecho, se pedia se decretase aquella, citando y emplazando por edictos al D. Feliciano ó sus herederos, por ser desconocida su existencia y paradero:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella por el término ordinario á D. Feliciano del Arco ó sus causahabientes, se publicaron edictos á la entrada del Juzgado y en la GACETA, *Diario* y *Boletín oficial* de la provincia, sin que compareciese persona alguna á reclamar:

Resultando que concedido un segundo término, como previene la ley, y publicados edictos en igual forma que los anteriores, tampoco compareció persona alguna á contestar la demanda, por lo cual se acusó la rebeldía, publicando en la propia forma la providencia en que se mandaron las actuaciones en rebeldía de los demandados, y que se entendiesen con los estrados del Juzgado:

Resultando que corridos los traslados de réplica y duplica, se recibieron los autos á prueba por el término de la ley, durante el cual se trajo á los autos un testimonio librado por el Notario D. Telesforo Robles, del que aparece que al adquirir las casas de que se trata D. Luis Plá no tenían contra sí más cargas que las de farol y aposento, pero que pedida certificación al Registro de la propiedad, al venderla este á Don Antonio Cortezo se dijo que existía una obligacion por la cantidad de 20.000 rs. á favor de D. Feliciano del Arco por tiempo de dos años, según escritura de que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas en 8 de Enero de 1831, reservándose el comprador 7.500 pesetas hasta tanto que Plá le entregase la cancelacion del préstamo y la de un censo de 20.000 reales de capital:

Resultando que unida la prueba á los autos se alegó de bien probado por los demandantes, sin que tampoco hiciesen uso los demandados del traslado que al efecto se confirió:

Considerando que habiendo trascurrido 43 años desde el vencimiento de la obligacion constituida por D. Gabriel Cirilo del Val en favor de D. Feliciano del Arco, y no constando se haya reclamado judicial ni extrajudicialmente, no existe duda alguna de que aquella ha prescrito:

Considerando que para que aproveche la prescripcion es condicion precisa que esté adornada de los requisitos por la ley establecidos, que lo son justo título, buena fé y que la posesion sea por el término de la ley:

Considerando que D. Luis Plá ha justificado plenamente que las casas de que se trata fueron adjudicadas judicialmente á D. Manuel, D. Andrés, D. José y Doña Juana del Val y Rivas, herederos del D. Gabriel Cirilo del Val y su esposa Doña Josefa Rivas, en 13 de Mayo de 1834, libres del citado gravamen, siguiendo otras sucesiones por ventas, hasta que D. Daniel Valencia las vendió al D. Luis Plá por escritura de 3 de Febrero de 1862, por lo cual su título es justo y ha poseído de buena fé, puesto que no se ha probado lo contrario:

Considerando que no habiendo comparecido á los llama-

mientos hechos por los periódicos oficiales el D. Feliciano del Arco ni sus sucesores, debe accederse á la pretension deducida en la demanda:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª; 22, título 29, Partida 3.ª; 5.ª, tit. 8.ª, libro 41 de la Novísima Recopilacion, y el art. 184 de la ley Hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro prescrita y caducada la obligacion constituida por D. Gabriel Cirilo del Val en favor de D. Feliciano del Arco por 20.000 rs. vn. en la escritura otorgada en 48 de Enero de 1831 ante el Escribano D. Manuel Villarias de Salazar; y libres, por consiguiente, de tal gravámen las casas situadas en la calle de la Comadre, de esta Corte, números 9 y 10 antiguos, 65 y 67 modernos, de la manzana 51; mandando en su consecuencia se expidan compulsorios por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad para que cancele la toma de razon de dicha escritura que se hizo en 26 de Enero del citado año 1831; y mediante la rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en la GACETA, Diario y Boletín oficial de esta provincia, fijando además otra copia en el sitio acostumbrado en el Palacio de Justicia.

Así por esta sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Bahía de Urrutia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Francisco Fernandez de la Torre.

Y para su insercion en los periódicos firmo la presente en Madrid á 21 de Julio de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre. X—214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta para pago de un acreedor un molino harinero y arrocero con tres piedras, su maquinaria y todas las ahinas anejas al mismo, construido en un terreno de ocho áreas 41 centiáreas de tierra huerta unidas al mismo, en término de Carcagente, partido de Alcira, al sitio de Jansals ó camino de Benivairé, cuyo precio se ha fijado en 30.000 pesetas; habiéndose señalado para el remate, que ha de tener lugar en esta capital y en Alcira, el día 11 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en las audiencias de dichos Juzgados; advirtiéndose que la adjudicacion se hará en Madrid con vista del resultado de ambas subastas, y asimismo que la postura menor admisible será de las dos terceras partes del precio fijado.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—220

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se ofrece á Adela Garcia Rubio, cuyo paradero se ignora, la causa que por denuncia de la misma se sigue contra Doña Gregoria Lizárraga y Basañe por estafa de un sillón, para que en el término de 10 días se persone en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á manifestar si quiere ó no ser parte en ella; bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo se la tendrá por separada y se seguirá de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Julio de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Joaquin Anzano, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, para prestar una declaracion en virtud de exhorto del del distrito del Mercado de Valencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, por mi compañero Fernandez Viso, Antolin Valdés.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en expediente promovido por D. Celestino Vidal, de esta vecindad, se anuncia por tercera y última vez el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España, número 81.470, de un depósito que en él constituyó la Tesorería Central por 15.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda flotante del Tesoro, á garantir un pagaré dado por dicha Tesorería de 40.744 pesetas á la orden de Doña Pilar Marco; y se llama á las personas en cuyo poder obre para que lo presenten en este Juzgado y aleguen el derecho que acerca de él les asista dentro del término de 10 días; advertidas que en otro caso será declarado nulo y de ningun valor ni efecto.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Juan Joaquin Jimenez. —P

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á los bienes intestados de Brigida Vallejo y Márcos, que falleció el día 17 de Abril de 1832 en el pueblo de Valverde, correspondiente al partido de Segovia, á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que hasta ahora sólo se ha presentado en reclamacion de dicha herencia D. Isidoro Martin Vallejo.

Madrid 17 de Julio de 1876.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. —P

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido causa contra Maria Sedeño Marin sobre defraudacion á la Hacienda pública, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 días á Maria Sedeño Marin, de esta naturaleza y vecindad, viuda y de 45 años, para que se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido sobre defraudacion de derechos á la Hacienda pública; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticias del paradero de la referida, lo comparezcan ante este Juzgado á los fines que quedan expresados.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Mayo de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

Lo inserto está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado extendiendo el presente, que firmo en Málaga á 31 de Mayo de 1876.—Teodoro Diaz de Quintana.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á Juan Reina Sanchez, de esta vecindad, viudo, de 29 años, que se dice habita Pasillo de Santa Isabel, núm. 33, á fin de que se presente en esta sala-audiencia para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que me hallo instruyendo contra Rafael Chavero Fresa y consortes sobre homicidio de Miguel Martin Renda; apercibiendo al Reina que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Malaga á 4 de Julio de 1876.—José L. de Azcutia.—Por su mandado, Miguel Gutierrez.

Marbella.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio contra Juan Lopez Cantero sobre robo, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial la busca del procesado Juan Lopez Cantero, natural del Burgo, vecino de Málaga, conocido por el Chato, y por Juan Chave, de 35 á 40 años de edad, de estatura regular, grueso, color moreno, sin patillas ni bigotes; y viste pantalon negro finillo y reanungado, botillos negros finos, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero hongo blanco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; á cuyo individuo se cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante la mesa de este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el referido instruyo sobre robo de una mula á D. Francisco Gomez Mariscal; apercibido que de no presentarse ó ser habido en dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio legal consiguiente; pues así lo tengo acordado por auto de este día en la citada causa.

Dada en la ciudad de Marbella á 4 de Julio de 1876.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., José Gutierrez.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Marbella á 4 de Julio de 1876.—José Gutierrez.

Medina-Sidonia.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á José Jimenez de los Reyes, natural de Algeciras, vecino de Alcalá de los Gazules, conocido por Ché, soltero, agricultor, de 34 años, de estatura buena, barba poblada, con patillas, cara larga, pelo negro rizado, color trigueño, ojos negros, nariz regular, cejas pobladas, boca grande y saliente, y á Ana Ramos Heredia, natural y vecina de Alcalá de los Gazules, soltera, trabajadora en el campo, de 26 años de edad, de estatura baja, cara redonda, pelo negro, color moreno, ojos negros, nariz corta y de pocas cejas, por ignorarse su paradero, para que en el término de 10 días se presenten en la cárcel de esta ciudad á fin de notificarles la sentencia dictada en la causa que se les sigue por robo, y citarlos y emplazarlos para la remision de la misma á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial de la Nacion á que procedan á la captura de dichos procesados, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado.

Medina-Sidonia 3 de Julio de 1876.—Manuel Yaquero.—El actuario, Luis Ruiz.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto y término de 30 días, contados

desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la obtencion en plena propiedad y dominio de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar fundada en Escalonilla por el Presbítero D. Diego Moreno Ortiz, para que comparezcan en este Juzgado en legal forma á deducir aquel; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo mandado en los autos de juicio civil ordinario promovidos por José Alía y Mayo y Melquiades Moreno y Ortiz, vecinos del referido pueblo.

Dado en Torrijos á 22 de Julio de 1876.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Francisco José del Pozo. X—218

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días, á contar desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos á la defuncion de D. Clemente Ventero y Martin, vecino que fué de Arcicollar, el cual falleció en dicho pueblo el día 17 de Enero último sin hacer disposicion testamentaria, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; pues en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar y serán declarados como sus herederos abintestato Ildefonsa é Inés Ventero y Delgado, sus hijas.

Dado en Torrijos á 24 de Julio de 1876.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Manuel María de la Varga. X—217

Juzgados municipales.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Congreso en expediente de juicio verbal que en dicho Juzgado se sigue, se venden en pública subasta diferentes bienes muebles, tasados en la cantidad de 1.070 pesetas. Para el remate se ha señalado el día 7 de Agosto próximo, y hora de las tres de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, que se halla en la plaza de Santa Cruz, piso bajo de la territorial. El depositario de los referidos bienes muebles lo es D. Sotero Hernanz, que habita calle del Duque de Alba, número 23, piso principal.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Secretario del Juzgado, Eugenio Diaz. X—224

NOTICIAS OFICIALES.

El Fénix Español.

Acta de la junta general extraordinaria de señores accionistas de la Compañía.

En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Julio de 1876, reunidos los señores accionistas á las tres y media de la tarde en las oficinas de esta Compañía, para celebrar junta general extraordinaria con arreglo á los artículos 31 y 41 de los estatutos, y bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, Presidente de la misma, dispuso, en virtud de lo prevenido en la circular del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fecha 10 de Marzo de 1867, se leyera la convocatoria á junta general extraordinaria inserta en la GACETA de esta Corte del 3 de Junio y en el Journal oficial de Paris del mismo día, cuyo tenor es el siguiente:

«El FÉNIX ESPAÑOL.—Compañía de seguros reunidos.—Con arreglo á los artículos 31 y 41 de los estatutos, la Compañía El Fénix Español convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 5 del próximo Julio, á las tres y media de la tarde, en su domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9, al objeto de deliberar entre las proposiciones que les serán sometidas por el Consejo de Administracion, con respecto á modificaciones de estatutos, y especialmente de la reduccion del capital social.

Los señores accionistas podrán dirigirse en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9, ó en Paris, rue de Menars, 4, para recibir las tarjetas de admision, que les serán entregadas hasta el 2 de Julio inclusive.

Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Director, G. D'Entraigues.»

A continuacion se leyeron los artículos del 31 al 41, que tratan de la celebracion de las juntas generales.

Seguidamente se procedió á examinar la lista de los accionistas que habian firmado para concurrir á este acto por sí y en representacion, y resultó que todos eran poseedores del número de acciones que se marca en los estatutos y con la antelacion que en los mismos se previene.

Resultando que los señores accionistas poseedores de mayor número de acciones entre los presentes eran el Sr. D. Pedro Mendez Vigo, en representacion del Crédito Moviliario Español, y el Sr. D. José Maria Semprun, fueron invitados por el Sr. Presidente para que ocuparan su puesto en la mesa como escrutadores; estos y dicho Sr. Presidente nombraron para Secretario al accionista D. Manuel Rivas, lo cual verificado quedó constituida la mesa, declarándolo así el Presidente, quien propuso examinar los poderes de representacion de accionistas, y verificado por la junta, resultó que el número de accionistas presentes y representados era de 67, poseedores por sí de 11.103 acciones y 7.663 por poderes, ó sea en junto 18.772 acciones, manifestó no tener nada á que oponerse, respecto á la legalidad de los mismos y quedó la junta constituida y abierta la sesion.

Acto continuo el Sr. Presidente ordenó se leyesen los artículos de los estatutos cuyas modificaciones se sometian á la resolucion de los señores accionistas, siendo el contenido de ellos el siguiente:

«El capital social, en vez de 57 millones de reales (45 millones de francos al cambio de 49 reales por 5 francos), queda reducido á 28 millones de reales (7.500.000 francos). Las 30.000 acciones emitidas en vez de 1.900 rs. (500 francos) quedan reducidas á 950 rs. (250 francos cada una) liberadas de la cuarta parte, ó sea de reales 257'50 (francos 62'50).

Sin embargo, los accionistas quedarán obligados hasta el completo del valor primitivo de sus acciones para la garantia y ejecucion de los contratos de seguros adquiridos hasta el 5 del presente mes de Julio y año.»

Por consiguiente, los artículos de los estatutos que deben reformarse son: el párrafo primero, artículos 5.º y 7.º; el párrafo segundo del art. 8.º; el párrafo tercero de los artículos 18 y 19, quedando como sigue:

«Párrafo primero, art. 5.º El fondo social será de 28.500.000 reales vellón (7.500.000 francos al cambio de 19 rs. por 5 francos) dividido en 30.000 acciones de 950 rs. vn. (250 francos) cada una.»

Podrá aumentarse hasta el completo de 444 millones de reales (30 millones de francos) ó disminuirse hasta 19 millones de reales (5 millones de francos) á propuesta del Consejo de administración y por acuerdo de la junta general de accionistas.

En el caso de aumento serán preferidos para la suscripción á la par de las nuevas acciones los portadores de las acciones emitidas anteriormente, en proporción del número que de ellas posean.»

«Párrafo primero, art. 7.º El Gobierno fija con arreglo á la ley el primer dividendo pasivo que haya de exigirse á los accionistas.»

Los demás dividendos pasivos se exigirán, si las necesidades de la Compañía lo reclamaren, en los plazos y épocas fijados por el Consejo de Administración, y se anunciarán con un mes de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Journal officiel del Gobierno francés.»

«Art. 8.º Al verificar el pago del primer dividendo pasivo se dará á cada accionista un recibo de la cantidad que haya entregado.»

«Párrafo segundo. En el término de tres meses, contados desde el día en que se halle constituida definitivamente la Sociedad, dichos recibos se canjearán por el número de acciones que cada uno de ellos represente, y en ellas se anotará el primer dividendo pasivo satisfecho por cada acción.»

«Art. 13.º Para ser elegido Administrador es necesario poseer 50 acciones, las cuales no podrán ser enajenadas mientras duren las funciones de dicho cargo, y quedarán consignadas privilegiadamente como garantía de su administración.»

Dichas acciones no serán devueltas á los Administradores hasta después que hayan sido aprobadas las cuentas de sus respectivas gestiones.»

«Párrafo tercero. Los títulos que representen dichas acciones estarán depositados en la Caja de la Compañía.»

Las demás acciones que los Administradores posean no estarán sujetas á las disposiciones que preceden.

Los Administradores recibirán la retribución de asistencia, cuyo valor é importe total determinará la primera junta general.»

«Art. 42. Si llegase á perderse la mitad del capital social, la junta general podrá acordar la disolución de la Sociedad antes de que se cumpla el plazo fijado para su duración.»

La disolución será obligatoria si llegase á perderse las dos terceras partes del capital social.

«Párrafo tercero. Si alguno ó algunos de los ramos de seguros llegase á presentar en su cuenta especial de ganancias y pérdidas desde el origen, una pérdida de 3.800.000 rs. (un millón de francos), el Consejo de Administración podrá suspender provisionalmente las operaciones de aquel ramo y proponer su liquidación á la junta general.»

La forma de convocatoria y deliberación prescrita por el artículo 41 para la modificación de los estatutos, se aplicará también al caso de disolución previsto por el presente artículo.»

Después de leídos los anteriores artículos, el Sr. Presidente preguntó á los accionistas si tenían alguna observación que hacer respecto de las modificaciones expresadas, y todas ellas fueron aprobadas por unanimidad.

Seguidamente el accionista Sr. D. Juan García Torres pidió la palabra para presentar una proposición, á fin de que se modificasen también los artículos 28 y 29 de los estatutos, que tratan de la Junta de inspección, los cuales en su concepto no consignaban de una manera concreta la misión de los individuos que la componían, á lo cual contestó el Sr. Presidente que no habiéndose comprendido en la orden del día las modificaciones que solicitaba el Sr. García Torres, juzgaba más acertado aplazarlo para otra ocasión, sin perjuicio de quedar consignado en la presente acta, á lo cual accedió el referido Sr. García Torres.

Y no habiendo más asuntos de que tratar con arreglo á la orden del día, el Sr. Presidente dió por terminado el acto, y se levantó la sesión á las cuatro y media de la tarde.—Firmado.—El Presidente, Víctor Balaguer.—Los secretarios, Pedro Mendez Vigo.—José María Semprun.—El Secretario, Manuel Rivas.»

Madrid 24 de Julio de 1876.—Por la Compañía, el Director, G. D'Entraigues. X—219

Banco de Crédito de Zaragoza.

Con arreglo á las facultades que competen á la Comisión permanente de este Banco de Crédito según el art. 33 del estatuto, tiene acordado convocar á junta general extraordinaria á los accionistas del primitivo Banco de Zaragoza, así como á los del actual Banco de Crédito, ó sean unidos los del primero y tercer capital, para el día 7 de Agosto próximo á las nueve de la mañana, en el salón de sesiones del establecimiento, situado en la plaza de San Felipe, núm. 8, para:

1.º Dar cuenta detallada de todo lo realizado y de lo pagado, así como de lo que resta pendiente de cobro y lo por solventar, y para autorizar como se estime conveniente acordarlo, todo lo que se crea necesario á poderse activar la liquidación definitiva del primitivo Banco de Zaragoza, ó sea de su primer capital de 6 millones de reales, y á este último fin, señalar la época ó término final en que quedarán nulos y de ningún valor los billetes al portador, como también toda clase de documentos y créditos cuyo cobro no se haya reclamado cumplidamente publicándose así al efecto en la Gaceta oficial, Boletín de la provincia y diarios de la capital, para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Para poner en conocimiento de los señores accionistas del actual Banco de Crédito de Zaragoza que todos los últimos poseedores de todas las acciones del segundo capital del Banco han venido á ser, con ellas mismas, accionistas del citado Banco de Crédito de Zaragoza, y por consiguiente se les dará cuenta de como ha pasado recientemente á formar parte del activo y pasivo de este el que existía pendiente de liquidación de aquel.

Los señores accionistas de uno y otro capital que tengan derecho de asistencia se servirán presentarse á recoger la cédula de entrada en la Secretaría del establecimiento, hasta el mismo día 7 del citado mes de Agosto, y los que deseen delegar su derecho, podrán comisionar á otro accionista con igual facultad de asistencia, por medio de una carta de autorización; las mujeres, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos podrán ejercitarlo por medio de sus representantes legítimos.

Zaragoza 23 de Julio de 1876.—El Director primero, J. Prull. X—221

Comisión liquidadora de la Sociedad del barrio de Salamanca.

El día 8 de Agosto próximo, á las once de la mañana, y en el estudio del Notario D. Rafael de Casas, calle de Felipe III, número 8, cuarto segundo, se venderán en pública subasta, separadamente, las tres casas números 8, 10 y 12, calle de Claudio Coello.

Los títulos de propiedad, descripción de las fincas y pliego de condiciones, estarán de manifiesto desde hoy en la Notaría del mismo D. Rafael de Casas.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Secretario, J. H. de Arrieta. X—218

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Julio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 26, Día 27), and various financial instruments like Renta perpetua, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities including Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 JULIO.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, 48'40. Paris, á 8 días vista, 5'66 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Julio de 1876.

Meteorological data table with columns: Horas, Temperatura máxima y mínima, Humedad, Viento, etc.

NOTA.—Temperaturas máximas al sol y á la sombra observadas en Madrid durante los veranos de 1860 al 1875.

Table showing maximum and minimum temperatures at sun and shadow for various years from 1860 to 1875.

Por término medio, la temperatura máxima al Sol comprende 49º centígrados y 40º á la sombra. A estos 49º llegó la temperatura del último semestre el día 21 de Julio de 1875; á 39'2 el 24; á 49'2 el 25; á 42'4, como en 1871, el 26; y á 42'5 el día actual. Dentro de la población, en rinchonadas expuestas á los rayos del Sol, y preservadas de las corrientes refrigerantes de aire, la temperatura puede ascender hasta los 60º.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Julio de 1876.

Table of telegraphic reports from various locations like Bilbao, Santander, Oporto, Lisboa, Badajoz, etc., including weather conditions and sea state.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Tocino adobo, Jamon, Pande dos libras, Trigo, Cebada, etc.

Supeso en libras... 80.860.—idem en kilogramos... 87.685. Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax collection statistics (Puntos de recaudación) for various items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Julio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola

Forma parte de este número el pliego 5.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

CON MOTIVO DE LA MUDANZA DE LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL, no estarán abiertas mañana sus oficinas para el despacho público. Desde el lunes próximo quedarán instaladas en la calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

Santos Nazario, Celso y Victor, mártires, y San Inocencio Papa y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras de Santiago.

ESPECTACULOS.

- Theater del Principe Alfonso, Jardines del Buen Retiro, Teatro del Prado, Salones de Capellanes, Teatro de la Bolsa, Circo y Teatro de Price.